

Las formas de reparación no pecuniarias en la jurisprudencia de la Sección Tercera del
Consejo de Estado

Paula Andrea Rojas Martínez

Asesora

Magister Juliana Nanclares

Trabajo para optar al título de Magister en Derecho Administrativo

Universidad Autónoma Latinoamericana

Maestría en Derecho Administrativo

Medellín

2018

Tabla de contenido

1. Introducción	3
1.1 Planteamiento del problema.....	3
1.1.1 Planteamiento descriptivo	3
1.1.2 Planteamiento interrogativo.	8
1.2 Metodología.	8
2. Análisis jurisprudencial y clasificación de las sentencias que han tratado el tema.	9
2.1 Nicho citacional.	9
2.2 Análisis jurisprudencial.....	15
2.2.1 Análisis dinámico.....	15
2.2.2 Teoría jurídica integral.....	19
3. Conclusiones.	32
4. Consideraciones éticas.....	39
5. Anexos.	40
6. Bibliografía.	109

1. Introducción

1.1 Planteamiento del problema.

1.1.1 Planteamiento descriptivo.

Los perjuicios inmateriales ocasionados por la actividad del Estado, así como sus formas de reparación, han tenido una larga evolución en la jurisprudencia nacional cuyos inicios se remontan a una antigua sentencia de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo señala García (2012):

El reconocimiento del daño no pecuniario tiene su nacimiento jurisprudencial con la decisión de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias del 21 de Julio de 1922 y 22 de Agosto de 1924, conocido como el caso de León Villaveces, relacionado con una demanda interpuesta en contra del Municipio de Bogotá, por la pérdida de los restos mortales de la esposa del demandante, en la cual solicita la indemnización proveniente del hecho descuidado de los empleados del municipio al depositar los restos de su esposa en una fosa común, caso en el cual, para el Tribunal solamente eran indemnizables perjuicios de carácter no pecuniario, pues no se demostraba la existencia de un perjuicio pecuniario o patrimonial derivado del acto de los funcionarios adscritos al Municipio; frente a tal determinación, el proceso llegó a la Corte, quien al fallar la demanda de casación, consideró: “Este último artículo - 356- extiende la reparación a todo daño inferido a una persona por malicia o negligencia de otra, de manera que no puede limitarse su ordenamiento únicamente al daño patrimonial, o sea en lo que mira al derecho de propiedad respecto de los bienes pecuniarios, ya que ese derecho es solo una parte del conjunto de elementos que integran la persona humana. Tanto se puede dañar un individuo menoscabando su hacienda, como infiriéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia del agente.”

En el mismo sentido Álvarez (2014) quien sostiene lo siguiente:

La primera vez que nuestra jurisprudencia reconoce y ordena indemnizar el daño moral es en el llamado fallo Villaveces, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 21 de julio de 1922, cuyo magistrado ponente fue el doctor Tancredo Nannetti. En esta ocasión, se ordenó construir un monumento como reconocimiento a la memoria de la esposa muerta, pues los restos de ésta habían sido exhumados sin autorización del demandante.

La célebre decisión de la Corte Suprema de Justicia, que juzgó la responsabilidad del Estado (Corte Suprema de Justicia, 1922), estimó que el artículo 2356 del Código Civil¹:

Extiende la reparación a todo daño inferido a una persona por malicia o negligencia de otra, de manera que no puede limitarse su ordenamiento únicamente al daño patrimonial, o sea en lo que mira al derecho de propiedad respecto de los bienes pecuniarios, ya que ese derecho es sólo una parte del conjunto de los elementos que integran la persona humana como sujeto de derecho. Tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infligiéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia en el agente. En el caso que se estudia, al demandante Villaveces por el solo hecho de la extracción indebida de los restos de su esposa que él tenía depositados en una bóveda de su propiedad, se le infirió por culpa de los empleados del Municipio un daño moral que debe ser reparado, a la luz de los artículos 2341 y 2356 del

¹ “Artículo 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. (...)”.

Código Civil...

En la providencia citada, y para tasar los perjuicios morales, la Corte ordenó la práctica de un dictamen pericial que fue el fundamento de la decisión del 22 de agosto de 1924 en la que se condenó en concreto al municipio de Bogotá a la reparación de los perjuicios morales sufridos por el demandante. En la última providencia referida relata la Corte que los peritos, inspirados en la usanza de erigir monumentos -como había sucedido en Francia con el monumento al soldado desconocido, y en Colombia con el de los héroes desconocidos en representación de militares desaparecidos sin restos “...identificados ni recogidos por sus familias...”; estimaron que la forma de reparación debía ser un monumento que “colme el vacío que produjo el quebranto moral del demandante”, a lo cual accedió la Corte Suprema (Corte Suprema de Justicia, 1924).

Tal vez sea esa la primera decisión judicial en la que en Colombia se ordenó una forma de reparación no pecuniaria para reparar un perjuicio inmaterial ocasionado por una entidad del Estado.

Mucho tiempo después y luego de una decantación jurisprudencial sobre los perjuicios inmateriales, el Consejo de Estado, en época más reciente, resumió esa tipología de perjuicios en tres categorías: el moral, el ocasionado a la salud y el que resulta del quebrantamiento de derechos jurídicamente tutelados (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2011, expediente 19031)² denominados posteriormente derechos constitucional o convencionalmente protegidos cuya reparación “se efectúa,

² También en sentencia de la Sección Tercera del 14 de septiembre de 2011, expediente 38222.

principalmente, a través de medidas de carácter no pecuniarias” (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2014, expediente 32988).

Hoy, en el escenario histórico en el que se encuentra el país, en el que “Las formas de reparación no pecuniarias adquieren especial relevancia para Colombia en el marco del nuevo escenario de justicia transicional que eventualmente regirá en el país una vez firmado el acuerdo de paz con las Farc-ep” (Nanclares, 2016); resulta de especial interés determinar, según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuáles son esas medidas de reparación no pecuniarias, qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento.

El lapso de estudio de la jurisprudencia se extiende desde el año 2007, a partir del cual el Consejo de Estado empleó estas formas de reparación (Nanclares, 2016), hasta la fecha actual.

Esta propuesta de línea jurisprudencial se inscribe dentro del Proyecto de Investigación denominado “El concepto de límite y alcance de las formas de reparación no pecuniarias en el postconflicto colombiano” formulado por la Doctora Juliana Nanclares Márquez de la Universidad Autónoma Latinoamericana. La autora del proyecto destaca que, como consecuencia de una confusión en torno al alcance de las formas de reparación no pecuniarias, los jueces colombianos las aplican sin atender el significado que tienen según el escenario en el que se utilizan, esto es, el judicial y el de programas de cubrimiento masivo. Lo anterior, señala la doctora Nanclares:

...conlleva, de una parte, a la intromisión del juez en la determinación

de políticas públicas. De otra, a que esta clase de medidas no cumpla con el propósito al cual están destinadas. Por tal motivo, resulta pertinente realizar un estudio sobre el alcance de las formas de reparación no pecuniarias que incluya su relación con la tipología del daño inmaterial, fundamento de aplicación, efectos y límites en relación con el deber de reparar en el postconflicto colombiano. (Nanclares, 2016, p. 3).

Ahora bien, la relevancia jurídica de esta investigación está fundada en la manera como la Sección Tercera del Consejo de Estado aplica el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual dispone:

Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Con fundamento en lo anterior, el juez administrativo debe decretar unas medidas de carácter no pecuniario para resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados, teniendo en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia o, incluso, de la “*no reformatio in pejus*”, ante la primacía del principio sustancial de la “*restitutio in integrum*”.

1.1.2 Planteamiento interrogativo.

¿Cuáles son las reglas y sub reglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?

1.2 Metodología.

Siguiendo la metodología del doctor Diego Eduardo López Medina (2006), se rastreó la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado más reciente sobre el problema (sentencia arquimédica) y en ella se identificaron las decisiones que fueron citadas en relación con el tema, decisiones que constituyen la primera generación de sentencias. El mismo procedimiento se realizó con cada una de las sentencias de primera generación y así sucesivamente hasta establecer varias generaciones de sentencias que constituyen el nicho citacional, y entre ellas, se identificó una sentencia hito, una sentencia fundadora y las sentencias confirmadoras de línea.

2. Análisis jurisprudencial y clasificación de las sentencias que han tratado el tema.

2.1 Nicho citacional.

Arquimédica	1a generación	2a generación	3a generación
<p>Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046)</p>	<p>Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008) Radicación número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996) CITADA 10 VECES</p>		
	<p>Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00577-01(25981) CITADA 2 VECES</p>	<p>Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A CITADA 9 VECES</p>	
		<p>CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00519-01 (19772)</p>	<p>Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-</p>

		ERRÓNEAMENTE SE CITA COMO 19972 CITADA 2 VECES	01(15838, 18075, 25212 acumulados) CITADA 3 VECES
		Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., ocho (8) de junio dos mil once (2011) Radicación: 52001 23 31 000 1998 0517 01 (19773) ERRÓNEAMENTE SE CITA COMO 19973 CITADA 2 VECES	
		consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación: 27 001 23 31 000 1997 3029 01 (20334) CITADA 1 VEZ	
	Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1995- 10714-01(33806) CITADA 2 VECES		

	<p>Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02419-01(28224) CITADA 1 VEZ</p>	<p>Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación: 52001233100019980015601 Expediente: 23.810 CITADA 1 VEZ</p>	<p>Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436) CITADA 4 VECES</p> <p>Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009) Radicación número: 76001-23-31-000-1997-03225-01(18364) CITADA 5 VECES</p>
		<p>Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 05001-23-26-000-1996-00649-01(18960) CITADA 2 VECES</p>	
	<p>Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 19001-23-31-000-1993-00400-01(21630) CITADA 2 VECES</p>	<p>Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046) CITADA 2 VECES</p>	

		<p>Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, enero 28 (veintiocho) de dos mil nueve (2009) Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340) CITADA 4 VECES</p>	
	<p>Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) CITADA 1 VEZ</p>	<p>Magistrado ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., siete (07) de febrero dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00587-01(34387) CITADA 1 VEZ</p>	

SENTENCIA	NÚMERO DE CITAS
<p>Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008) Radicación número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996)</p>	10
<p>Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A</p>	9
<p>Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009) Radicación número: 76001-23-31-000-1997-03225-01(18364)</p>	5

<p>Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO</p> <p>Bogotá, D. C, enero 28 (veintiocho) de dos mil nueve (2009)</p> <p>Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340)</p>	4
<p>Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ</p> <p>Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010)</p> <p>Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)</p>	4
<p>Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA</p> <p>Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011)</p> <p>Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados)</p>	3
<p>Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA</p> <p>Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00577-01(25981)</p>	2
<p>CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA</p> <p>Bogotá D.C, ocho (8) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00519-01 (19772)</p> <p>ERRÓNEAMENTE SE CITA COMO 19972</p>	2
<p>Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA</p> <p>Bogotá, D.C., ocho (8) de junio dos mil once (2011)</p> <p>Radicación: 52001 23 31 000 1998 0517 01 (19773)</p> <p>ERRÓNEAMENTE SE CITA COMO 19973</p>	2
<p>Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN</p> <p>Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>Radicación número: 25000-23-26-000-1995-10714-01(33806)</p>	2
<p>Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO</p> <p>Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010)</p> <p>Radicación número: 05001-23-26-000-1996-00649-01(18960)</p>	2
<p>Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ</p> <p>Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011)</p> <p>Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046)</p>	2

<p>Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 19001-23-31-000-1993-00400-01(21630)</p>	2
<p>Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)</p>	1
<p>Magistrado ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., siete (07) de febrero dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00587-01(34387)</p>	1
<p>consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación: 27 001 23 31 000 1997 3029 01 (20334)</p>	1
<p>Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02419-01(28224)</p>	1
<p>Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación: 520012331000199800156 01 Expediente: 23.810</p>	1

2.2 Análisis jurisprudencial

2.2.1 Análisis dinámico.

	<p>¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?</p>	
<p>Las medidas de reparación no pecuniarias sólo proceden en casos de graves violaciones a los derechos humanos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● C. E. 19 de octubre de 2007 Radicación: 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A Antecedente de la sentencia fundadora ● Tesis A C. E. 20 de febrero de 2008 Radicación: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996) La reparación integral de un daño a un derecho humano supone no sólo el resarcimiento de los perjuicios producto de la violación de garantías reconocidas internacionalmente, sino también el restablecimiento del derecho vulnerado, por ello se adoptan medidas simbólicas y conmemorativas que no propenden por la reparación de un daño (<i>strictu sensu</i>) sino por la restitución del núcleo esencial de los derechos infringidos. Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 Artículo 8 de la Ley 975 de 2005. ● C. E. 28 de enero de 2009 Radicación: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340) ● Tesis B (Matiz 1) C. E. 19 de agosto de 2009 Radicación: 	<p>Las medidas de reparación no pecuniarias proceden en otros casos diferentes a graves violaciones a los derechos humanos.</p>

	<p>76001-23-31-000-1997-03225-01(18364) Las medidas de reparación no pecuniarias no son exclusivas para graves violaciones a derechos humanos pues también proceden cuando de todas formas es posible decretar medidas de satisfacción, conmemorativas o garantías de no repetición, siempre y cuando sean necesarias para restablecer el núcleo de un derecho humano afectado. Constitución Política, artículos 1, 13, 44, 49, 90.</p> <p>● Tesis B (Matiz 2) C. E. 18 de febrero de 2010 Radicación: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436) En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado será posible deprecar medidas de reparación integral. En consecuencia, siempre será posible que los demandantes pretendan la reparación <i>in integrum</i> del perjuicio. No obstante, el juez está siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la <i>no reformatio in pejus</i>. Cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, el juez está facultado para decretar medidas de justicia restaurativa encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del lesionado, casos en los que el juez no puede estar limitado por los principios procesales mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las</p>	
--	---	--

	<p>citadas garantías. Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1.1, 2, 22. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12. Ley 387 de 1997. Ley 446 de 1998 artículo 16. Decreto 250 de 2005. Decreto Reglamentario 2569 de 2000. Decreto 2007 de 2001. Decreto 173 de 1998. Constitución Política, artículos 2, 24, 217.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● <p>Tesis B (Matiz 2) C. E. 14 de abril de 2010 Radicación: 05001-23-26-000-1996-00649-01(18960) En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado será posible deprecar medidas de reparación integral. En consecuencia, siempre será posible que los demandantes pretendan la reparación <i>in integrum</i> del perjuicio. No obstante, el juez está siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la <i>no reformatio in pejus</i>. Cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, el juez está facultado para decretar medidas de justicia restaurativa encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del lesionado, casos en los que el juez no puede estar limitado por los principios procesales mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías. Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1.1, 2, 22. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12. Ley 387 de 1997. Ley 446 de 1998 artículo 16. Decreto 250 de 2005. Decreto Reglamentario 2569 de 2000. Decreto 2007 de 2001. Decreto 173 de 1998. Constitución Política, artículos 2, 24, 217.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● <p>C. E. 7 de febrero de 2011 Radicación: 66001-23-31-000-2004-00587-01(34387)</p> <ul style="list-style-type: none"> ● <p>C. E. 21 de febrero de 2011 Radicación: 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046)</p> <ul style="list-style-type: none"> ● <p>Tesis B (Matiz 3)</p>	
--	---	--

	<p>C. E. 25 de mayo de 2011 Radicación: 52001-23-31-000-1997-08789-01 (15838, 18075, 25212 acumulados) La reparación integral de daños causados a un bien jurídico tutelado diferente a un derecho humano busca indemnizar todos los perjuicios generados (materiales o inmateriales). Entonces, si bien el juez no adopta medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación, o de no repetición, ello no implica que no se repare íntegramente el perjuicio. Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 1.1, 2, 27.2. Constitución Política artículos 1, 2, 13, 58, 90. Ley 446 de 1998 artículo 16. Ley 975 de 2005 artículo 8.</p> <p>•</p> <p>Tesis B (Matiz 3) C. E. 8 de junio de 2011 Radicación: 52001-23-31-000-1998-00519-01 (19772) ERRÓNEAMENTE CITADA COMO 19972</p> <p>•</p> <p>Tesis B (Matiz 3) C. E. 8 de junio 2011 Radicación: 52001 23 31 000 1998 0517 01 (19773) ERRÓNEAMENTE CITADA COMO 19973</p> <p>•</p> <p>Tesis B (Matiz 3) C. E. 9 de mayo de 2012 Radicación: 27 001 23 31 000 1997 3029 01 (20334)</p> <p>•</p> <p>Tesis B (Matiz 2) C. E. 9 de mayo de 2012 Radicación: 520012331000 19980015601 (23.810)</p> <p>•</p> <p>C. E. 24 de octubre de 2013 Radicación: 52001-23-31-000-1999-00577-01(25981)</p> <p>•</p> <p>Tesis B (Matiz 2) C. E. 29 de enero de 2014 Radicación: 25000-23-26-000-1995-10714-01(33806)</p> <p>•</p> <p>C. E. 12 de marzo de 2014 Radicación: 25000-23-26-000-1998-02419-01(28224)</p>	
--	---	--

	<ul style="list-style-type: none">• Tesis B (Matiz 2) C. E. 26 de junio de 2014 Radicación: 19001-23-31-000-1993-00400-01(21630)• C. E. 28 de agosto de 2014 Radicación: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)• C. E. 12 de junio de 2017 Radicación: 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046)	
--	---	--

2.2.2 Teoría jurídica integral.

La presente línea jurisprudencial se realizó teniendo como sentencia arquimédica la dictada el 12 de junio de 2017 en el proceso radicado 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046), porque para la época en que se recibió la aprobación para desarrollar esta investigación, dicho pronunciamiento constituía el más reciente. No obstante, después de dicha fecha (12 de junio de 2017) la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el tema (medidas de reparación no pecuniarias) en varias oportunidades. De hecho, para la fecha de sustentación de esta línea jurisprudencial la última sentencia en la que se ha decretado medidas de reparación no pecuniarias es la del 10 de mayo de 2018 en la cual se resolvió una demanda que pretendía la declaración de responsabilidad del Hospital Universitario San José de Popayán por la muerte de la señora Eddy Amparo Pino y por las lesiones padecidas por la menor Vanessa Cobo Pino, como consecuencia del error y negligencia médica en que incurrió en el trabajo de parto de la primera de las nombradas.

Pese a lo anterior, debe decirse que la posición del Consejo de Estado sobre las medidas de reparación no pecuniarias no ha variado desde la sentencia arquimédica (del 12 de junio de 2017) y que al contrario sigue fallando conforme a la identificación de las dos tesis analizadas en la presente investigación.

Aunque en el análisis dinámico figura como la sentencia más antigua la del 19 de octubre de 2007 dictada en el proceso radicado 05001-23-31-000-1998-02290-01 (29273) A, ella constituye en realidad un antecedente de la línea jurisprudencial, pues la sentencia fundadora es la del 20 de febrero de 2008 expedida en el expediente número 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996) cuya regla jurisprudencial –descrita en cuadro como Tesis A– indica que la reparación integral de un derecho humano, que tiene fundamento los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 8 de la Ley 975 de 2005, supone no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan de una violación a las garantías reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (*strictu sensu*), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho violado. La regla descrita es reiterada en sentencias posteriores como las del 28 de enero de 2009 radicado número: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340), 7 de febrero de 2011 radicación número: 66001-23-31-000-2004-00587-01(34387), 21 de febrero de 2011 radicación número: 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046), 24 de octubre de 2013 radicación número: 52001-23-31-000-1999-00577-01(25981).

En la Tesis A se indica también que en caso de graves violaciones a los derechos humanos el juez administrativo debe disponer las medidas de reparación no pecuniarias de reparación incluso por encima del principio de la *no reformatio in pejus*, (sentencia fundadora del 20 de febrero de 2008 del proceso radicado número 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996) y la del 12 de marzo de 2014 radicación número: 25000-23-26-000-1998-02419-01(28224)); así como por encima del principio de congruencia (sentencia del 24 de octubre de 2013 radicación número: 52001-23-31-000-1999-00577-01(25981)).

La otra tesis (Tesis B) sostiene que las medidas de reparación no pecuniarias no son exclusivas para los casos en los que se presenten graves violaciones a los derechos humanos, posición que presenta distintos matices. El primero de ellos (Matiz 1) se observa en la sentencia del 19 de agosto de 2009 radicación número: 76001-23-31-000-1997-03225-01(18364) en la que el Consejo de Estado señaló que las medidas de reparación no pecuniarias también **proceden en eventos en los que de todas formas es posible decretar medidas** de satisfacción, conmemorativas o garantías de no repetición, siempre que sean necesarias para restablecer el núcleo o dimensión objetiva de un derecho humano que ha sido afectado por una entidad estatal. En el caso se juzgó la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio médico en la que los responsables de la prestación del servicio no advirtieron que una mujer en gestación tenía trillizas que fallecieron el mismo día de su nacimiento.

Otro matiz (Matiz 2) que constituye una sombra decisional indica que **en todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado** es posible ordenar medidas de reparación orientadas a la reparación *in integrum*, casos en los que

el juez debe respetar los principios procesales de congruencia y no *reformatio in pejus*; por el contrario, cuando existan graves violaciones a los derechos humanos, tales principios no son un obstáculo para “decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho” como se dijo en la sentencia del 18 de febrero de 2010 radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436) en la que unos campesinos fueron desplazados de sus tierras por amenazas de grupos paramilitares, sentencia en la que el Consejo de Estado precisó que como el "daño antijurídico imputable a las entidades demandadas es constitutivo de una grave violación tanto de Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario, con apoyo en la jurisprudencia trazada por la Corporación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se dispondrán las siguientes medidas de satisfacción dirigidas a garantizar el principio de justicia restaurativa.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, febrero 18 de 2010 expediente 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)). Este criterio se reiteró en las sentencias del 9 de mayo de 2012 radicación: 520012331000199800156 01 (23.810), 29 de enero de 2014 radicación número: 25000-23-26-000-1995-10714-01(33806) y 26 de junio de 2014 radicación número: 19001-23-31-000-1993-00400-01(21630).

Finalmente, el tercer matiz (Matiz 3) es aquel según la cual la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un derecho diferente a un derecho humano, permite indemnizar plenamente todos los perjuicios generados, sean materiales o inmateriales **“Entonces, si bien en esta sede el juez no adopta medidas simbólicas, conmemorativas de rehabilitación, o de no repetición, ello no implica en manera alguna que no se repare íntegramente el perjuicio”**, tal como lo expresó

el Consejo de Estado en la sentencia del 8 de junio de 2011 radicación número: 52001-23-31-000-1998-00519-01 (19772), reiterada en sentencias del 8 de junio de 2011 radicación: 52001 23 31 000 1998 0517 01 (19773), 25 de mayo de 2011 radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados) y 9 de mayo de 2012 radicación: 27 001 23 31 000 1997 3029 01 (20334).

El Matiz 3 es diferente del Matiz 1 porque aquel (Matiz 3) sostiene que cuando se presenta una lesión a derechos diferentes a los derechos humanos "...el juez no adopta medidas simbólicas, conmemorativas de rehabilitación, o de no repetición..." lo cual no implica que no se repare íntegramente el perjuicio; mientras que el Matiz 1 señala que las medidas de reparación no pecuniarias no sólo aplican para los casos en los que hay graves violaciones a los derechos humanos sino también en eventos en los que la violación a esos derechos humanos no es grave, en cuyo caso también es posible decretar medidas de satisfacción, conmemorativas o garantías de no repetición, siempre y cuando sean necesarias las mismas para restablecer el núcleo o dimensión objetiva del derecho humano que ha sido afectado por una entidad estatal.

Dicho de otra manera, el Matiz 3 se refiere a casos en los que hay una violación a derechos no considerados como derechos humanos (propiedad privada) en los que según la tesis en comento el juez no concede medidas de reparación no pecuniarias sin que ello quiera decir que no hay reparación integral; por el contrario, el Matiz 1 corresponde a hipótesis en las que en todo caso se quebrantan derechos humanos, sólo que en unos casos el quebrantamiento es considerado grave (entonces aplicarían medidas de reparación no pecuniarias) y en otros ese quebrantamiento no es considerado grave

(entonces aplicarían medidas de reparación no pecuniarias siempre que sean necesarias para restablecer el núcleo o dimensión objetiva del derecho humano afectado).

En síntesis, como respuesta a la pregunta de investigación es posible sostener que las medidas de reparación no pecuniarias:

- Reparar perjuicios ocasionados a los derechos protegidos convencional y constitucionalmente, en procura de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de tales derechos, de manera individual y colectiva, permitiendo que la víctima disfrute de sus derechos en las condiciones en las que estuvo antes del daño, y que no se vulneren de nuevo.

- Se aplican en casos de grave violación de los derechos humanos (ejecuciones extrajudiciales, tortura, desplazamiento forzado y hasta privación injusta de la libertad) pero también el Consejo de Estado las ha aplicado en casos no considerados como graves violaciones a tales derechos, línea dentro de la cual ha manejado tres subreglas: que dichas medidas proceden si son necesarias para restablecer el núcleo o dimensión objetiva de un derecho humano afectado; que aplican en todo proceso sobre la responsabilidad patrimonial del Estado respetando los principios de congruencia y no *reformatio in pejus*, pero si existen graves violaciones a los derechos humanos, tales principios no impiden el decreto de dichas medidas; y que la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un derecho diferente a un derecho humano, permite indemnizar plenamente todos los perjuicios

generados aun cuando el juez no adopte medidas simbólicas, conmemorativas de rehabilitación, o de no repetición.

- El fundamento que utilizó la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en la sentencia del 19 de octubre de 2007, radicación 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, fueron el principio de reparación integral, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 8 de la Ley 975 de 2005. Posteriormente, en la sentencia fundadora del 20 de febrero de 2008 radicación 76001-23-25-000- 1996-04058-01(16996), en la que se juzgó un gravísimo caso de homicidio, decapitación y desmembración de civiles por parte de agentes estatales; el Consejo de Estado reiteró como fundamento normativo los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 8 de la Ley 975 de 2005, pero se apoyó también en esta oportunidad en los artículos 2, 85 y 93 de la Constitución Política y en instrumentos internacionales:

Convención de Viena

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre

Declaración universal de los derechos humanos

Documentos de la organización de las Naciones Unidas relativos a los derechos de la mujer

Declaración de los derechos del niño

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En la sentencia del 28 de enero de 2009 expedida en el proceso radicado con el número 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340) el Consejo de Estado declaró responsable al Estado por la privación de libertad, tortura y homicidio en que incurrieron miembros de la Policía Nacional. Dicha corporación fundamentó su decisión en los artículos 2, 42, 90, 93 de la Constitución Política de Colombia, 68 de la Ley 270 de 1996, así como los artículos 16 de la ley 446 de 1998 y 8 de la ley 975 de 2005 a los cuales ya había recurrido en los pronunciamientos anteriores.

En la sentencia del 19 de agosto de 2009 dictada en el proceso radicado con el número 76001-23-31-000-1997-03225-01(18364), el fundamento normativo fue la Constitución Política, artículos 1, 13, 44, 49, 90; en un caso de falla en la prestación del servicio médico, a partir de lo cual se estableció que las medidas de reparación no pecuniarias no son exclusivas para los casos en los que se presenten graves violaciones a los derechos humanos sino que también proceden en eventos en los que el daño no proviene de tales violaciones, siempre que resulten necesarias para restablecer el núcleo de un derecho humano vulnerado.

En la decisión del 18 de febrero de 2010 del proceso con radicación 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436), en un caso de desplazamiento forzado llevado a cabo por grupos paramilitares con la complacencia de

autoridades del Estado, el fundamento normativo no fue exclusivamente el ordenamiento jurídico interno, sino que también hubo apoyo en disposiciones internacionales:

Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1.1, 2, 22.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12.

Ley 387 de 1997.

Ley 446 de 1998 artículo 16.

Decreto 250 de 2005.

Decreto Reglamentario 2569 de 2000.

Decreto 2007 de 2001.

Decreto 173 de 1998.

Constitución Política, artículos 2, 24, 217.

En el proceso radicado con el número 05001-23-26-000-1996-00649-01(18960), en el que se dictó la sentencia del 14 de abril de 2010, el Consejo de Estado fundamentó su decisión en los 424 del Código de Procedimiento Penal de 1991, 13, 15, 21, 29, 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia y 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; en un caso de incriminación de un ciudadano realizado por agentes del extinto DAS. En esta sentencia el Consejo de Estado citó el principio de reparación integral contenido en el documento de la ONU sobre Principios y Directrices Básicos para la Reparación (E/CN.4/1997/104) aprobado por la Subcomisión en 1997.

En otro proceso referido a la falla en la prestación del servicio médico radicado con el número 660012331000 2004 00587 00 (34387) resuelto en sentencia del 7 de febrero de 2001, el Consejo de Estado fundamentó su decisión de ordenar medidas de reparación no pecuniarias en otra sentencia suya expedida el 19 de agosto de 2009 en el expediente radicado con el número 76001-23-31-000-1997-03225-01(18364).

En el proceso 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046) con expedientes acumulados radicados con los números 11692, 11962 y 12022 se ordenó en sentencia del 21 de febrero de 2011 medidas de reparación no pecuniarias por graves violaciones a los derechos humanos de personas que fueron torturadas, asesinadas extrajudicialmente y desaparecidas por miembros del DAS pretendiendo rescatar a una persona que había sido secuestrada. En esta decisión el Consejo de Estado fundamentó su decisión en disposiciones nacionales y nuevamente en instrumentos internacionales:

Artículo 16 de la Ley 446 de 1998

Artículo 8 de la Ley 975 de 2005

Constitución Política

Artículo 141 Resolución número 9960 de 13 de noviembre de 1992

Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, artículo 1

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, artículo 2

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

Convención Interamericana contra el terrorismo

Cuatro convenios de Ginebra y protocolo II adicional a los convenios de Ginebra, artículo 3

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

En decisión del 25 de mayo de 2011 en los expedientes 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), en la que se juzgó la responsabilidad del Estado por el conocido caso de la toma guerrillera de la base militar de Las Delicias, el Consejo de Estado fundamentó las medidas de reparación no pecuniarias que ordenó, en los artículos 1, 2, 90, 95, 214, 216, 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia; 16 de la ley 446 de 1998 y 8 de la ley 975 de 2005.

En otras sentencias sobre la toma guerrillera de la base de Las Delicias, expedidas el 8 de junio de 2011 en los expedientes 52001-23-31-000-

1998-00519-01 (19772) y 52001 23 31 000 1998 0517 01 (19773), además del fundamento normativo ya conocido, es decir, la Constitución Política de Colombia, el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y el artículo 8 de la ley 975 de 2005; el Consejo de Estado se apoyó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1, 2, 27.2. Esta Convención también sirvió de fundamento en otros casos como en la sentencia del 29 de enero de 2014 25000-23-26-000-1995-10714-01(33806), del 12 de marzo de 2014 en el expediente 25000-23-26-000-1998-02419-01(28224) y del 12 de junio de 2017 en el proceso número 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046).

En otros pronunciamientos, como los del 9 de mayo de 2012, procesos radicados números 27 001 23 31 000 1997 3029 01 (20334) y 520012331000199800156 01 (23810), así como del 24 de octubre de 2013, proceso radicado 52001-23-31-000-1999-00577-01(25981); el fundamento normativo reiterado es el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 8 de la Ley 975 de 2005.

En la sentencia del 28 de junio de 2014 proferida en el proceso con radicación número 19001-23-31-000-1993-00400-01(21630), en la que se condenó al Estado a reparar los perjuicios ocasionados por la masacre de de una veintena de indígenas en el municipio de Caloto Cauca, cometida por civiles y miembros de la Policía Nacional, la Sección Tercera del

Consejo de Estado fundamentó las medidas de reparación no pecuniarias no solo en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 sino también en disposiciones internacionales: Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 63, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 13 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 9.

Por último, en la sentencia hito de unificación del 28 de agosto de 2014 expedida en el proceso 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), el fundamento al que acudió el Consejo de Estado fue el reiterado artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, artículo 63 numeral 1 y la Convenios de Ginebra de 1949, artículo 3.

3. Conclusiones.

La pregunta formulada en este trabajo es la siguiente: ¿Cuáles son las reglas y sub reglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento? En relación con ello, la línea jurisprudencial construida a partir de la sentencia arquimédica permite concluir lo siguiente:

Las medidas de reparación no pecuniarias tienen distintos propósitos que pueden sintetizarse en: reparatorios, protectores, preventivos y mejoradores del servicio público (Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 28 de 2014, expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Sentencia de Unificación). Así, ellas procuran reparar integralmente los perjuicios ocasionados a los derechos humanos protegidos convencional y constitucionalmente, de modo que se restablezca plenamente a la víctima en el ejercicio de tales derechos, de manera individual y colectiva, permitiendo que la víctima vuelva a disfrutar sus derechos en las mismas condiciones en las que estuvo antes del daño y que la vulneración no ocurra de nuevo mejorando la calidad servicio estatal (Consejo de Estado, Sección Tercera, junio 12 de 2017, expediente 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046)).

Se aplican a favor de la víctima que sufre directamente la lesión y a su núcleo familiar cercano: cónyuge o compañero permanente y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, incluida la familia biológica, la civil derivada de la adopción y la de crianza (Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 28 de 2014, expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Sentencia de Unificación).

Su forma de reparación no es económica sino a través de medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación o de no repetición como la orden de construir placas o monumentos en memoria de las víctimas (Consejo de Estado, Sección Tercera, febrero 18 de 2010, expediente 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)), actos protocolarios en los que la administración pida excusas públicas y prometa que no habrá de nuevo violaciones a los derechos (Consejo de Estado, Sección Tercera, enero 29 de 2014, expediente 25000-23-26-000-1995-10714-01(33806)), la publicación de la sentencia o de su parte resolutive así como capacitaciones al personal estatal sobre sensibilización y respeto de los derechos humanos (Consejo de Estado, Sección Tercera, febrero 20 de 2008, expediente 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996)), órdenes de adelantar investigaciones para determinar los responsables de la violación de los derechos humanos para saber qué sucedió e imponer las sanciones a que haya lugar (Consejo de Estado, Sección Tercera, febrero 18 de 2010, expediente 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)) y atención psicológica a las víctimas (Consejo de Estado, Sección Tercera, mayo 25 de 2011, expediente 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados)).

Pero, aunque no tienen carácter económico, en casos excepcionales en los que la reparación integral, a consideración del juez no sea suficiente, podrá concederse una

indemnización exclusivamente a la víctima directa de hasta 100 SMLMV, siempre que la indemnización no hubiere sido reconocida como daño a la salud. El monto dependerá de la intensidad del daño y de la naturaleza del bien o derecho afectado (Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 28 de 2014, expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)).

Al menos desde el inicio de la utilización de las medidas de reparación no pecuniarias por parte del Consejo de Estado, ellas se aplicaron en casos de grave violación de los derechos humanos (Consejo de Estado, Sección Tercera, febrero 20 de 2008, expediente 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996)) como situaciones de ejecuciones extrajudiciales, tortura, desplazamiento forzado y hasta privación injusta de la libertad.

Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido otra postura según la cual las medidas de reparación no pecuniarias no son exclusivas para los casos de graves violaciones a los derechos humanos, postura dentro la cual ha manejado tres subreglas: la primera aclara que dichas medidas proceden siempre que sean necesarias para restablecer el núcleo o dimensión objetiva de un derecho humano que ha sido afectado por una entidad estatal (Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2009, expediente 76001-23-31-000-1997-03225-01(18364); la segunda precisa que en todo proceso sobre la responsabilidad patrimonial del Estado puede ordenarse medidas de reparación *in integrum*, *respetando* los principios de congruencia y no *reformatio in pejus*, pero si existen graves violaciones a los derechos humanos, tales principios no impiden el decreto de dichas medidas (Consejo de Estado, Sección Tercera, febrero 18 de 2010, expediente 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)) y la tercera subregla

indica que la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un derecho diferente a un derecho humano, permite indemnizar plenamente todos los perjuicios generados aun cuando el juez no adopte medidas simbólicas, conmemorativas de rehabilitación, o de no repetición (Consejo de Estado, Sección Tercera, junio 8 de 2011, expediente 52001-23-31-000-1998-00519-01 (19772)).

Esto podría sintetizarse diciendo que, según las sentencias analizadas, las medidas de reparación no pecuniarias son procedentes en todo proceso de responsabilidad del Estado, pero si los hechos que se juzgan no consisten en graves violaciones de derechos humanos, el juez sólo podrá disponer las medidas de reparación no pecuniarias si fueron solicitadas en la demanda respetando la congruencia y la *no reformatio in pejus*; por el contrario, cuando los hechos juzgados constituyan graves afectaciones de dichos derechos, el juez podrá imponer esas medidas de oficio y sin limitarse por causa de la prohibición de la reforma en peor contra el apelante único, porque uno de sus fines es reparar³ derechos constitucionalmente y convencionalmente protegidos. Esta última hipótesis implica que las medidas de reparación no pecuniarias pueden ser concedidas aunque no estén incluidas en las pretensiones de la demanda, sin embargo, debe decirse que no siempre el Consejo de Estado ha reconocido oficiosamente medidas de reparación no pecuniarias, pues hubo casos en los que se limitó a las pretensiones de la demanda (Consejo de Estado, Sección Tercera, octubre 19 de 2007, expediente 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A).

³ Otros fines son proteger, prevenir y mejorar el servicio público, como se indicó en el numeral 2.

Por otra parte, dejó claro el Consejo de Estado que ninguna persona puede ser sometida a la violación de sus derechos humanos, ni siquiera si se es un peligro para la sociedad, esto es, si la víctima es a su vez victimaria, tal como ocurrió en el caso de la tortura infligida por agentes del Estado a los responsables del secuestro de una persona, con el propósito de obtener información que permitiera su ubicación y liberación:

...si bien las víctimas podían ofrecer peligro para la comunidad, dada su presunta participación en el secuestro de una persona, no por ello merecían que se les infligieran torturas y se les impusiera la pena de muerte ni cualquier otro castigo que atentara contra su existencia y/o dignidad, menos aun cuando a la ejecución de tales hechos se procedió de manera extrajudicial y con total desconocimiento del derecho fundamental del debido proceso. (Consejo de Estado, Sección Tercera, febrero 21 de 2011, expediente 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046) acumulado con los números 11692, 11962 y 12022).

También aclaró el Consejo de Estado que las medidas de justicia restaurativa (tales como la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y restablecimiento simbólico) que se disponen para reparar daños ocasionados por graves violaciones a derechos humanos, no tienen carácter sancionatorio, sino de compensatorias y no implican enriquecimiento para la víctima o sus sucesores (Consejo de Estado, Sección Tercera, febrero 21 de 2011, expediente 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046) acumulado con los números 11692, 11962 y 12022).

En cuanto al fundamento normativo de las medidas de reparación no pecuniarias, el Consejo de Estado invoca el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, aclarando que a nivel interno ese principio atiende al criterio del resarcimiento del concepto “daño”, mientras que a nivel internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos) se propende además por la aplicación de una serie de medidas con el fin de blindar los derechos humanos de manera que se trascienda de la mera reparación patrimonial y extrapatrimonial. La labor adelantada por la Corte Interamericana en la esfera internacional –dice el Consejo de Estado– puede ser desarrollada a nivel interno igualmente, pero la misma exige el movimiento de diversas entidades públicas jurisdiccionales (Jueces y Cortes), de control (Fiscalía y Procuraduría), de la Rama Ejecutiva (Presidente, Acción Social) entre otros, quienes en el marco de sus competencias deben procurar el resarcimiento integral del derecho o derechos fundamentales, colectivos o humanos que hayan sido transgredidos (Consejo de Estado, Sección Tercera, octubre 19 de 2007, expediente 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A).

Es posible concluir entonces que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se ha apoyado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como otros referidos a la protección de los niños y la mujer; ha sido un fundamento reiterado en la labor del Consejo de Estado al momento de aplicar las medidas de reparación no pecuniarias.

Desde mi perspectiva, el Consejo de Estado debería seguir aplicando la tesis A, por cuanto las medidas que puede adoptar el juez, dirigidas a la reivindicación de los derechos humanos transgredidos en un determinado caso, no desconocen la garantía fundamental de la *no reformatio in pejus* (relacionado íntimamente con el de congruencia), en tanto no suponen la modificación o el desconocimiento de los límites trazados por la *causa petendi* de la demanda, sino que dichas medidas conmemorativas, simbólicas, o de no repetición de la conducta, suponen una labor pedagógica e instructiva encaminada a sensibilizar a las entidades públicas y a toda la población, acerca de la importancia del respeto de las garantías fundamentales del individuo:

Bajo los anteriores planteamientos, para la Sala, ponderados los principios de reparación integral -por razones de violaciones a derechos humanos-, con los procesales de la *no reformatio in pejus* y de congruencia, es claro que estos últimos tienen que ceder frente al primero, toda vez que el Estado Colombiano, así como sus autoridades, no pueden sustraerse del deber jurídico superior, reiterado en diversos instrumentos, doctrina y jurisprudencial internacional, en donde se establece la obligatoriedad de reparar *in integrum*, los daños que se deriven de la violación de derechos humanos, conclusión que se ve reforzada si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento jurídico interno, prevalece el derecho sustancial sobre el formal, sin que ello implique el desconocimiento al debido proceso de las entidades o personas demandadas. (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2008, 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996)).

Teniendo en cuenta que los derechos constitucional y convencionalmente protegidos son los que se amparan con las medidas de satisfacción, rehabilitación, restablecimiento simbólico y garantías de no repetición; pensadas para las víctimas del

conflicto en el país que han sufrido graves vejámenes como ejecuciones extrajudiciales, tortura, desplazamiento forzado, así como en casos de privación injusta de la libertad, en los que una indemnización pecuniaria no colma expectativas reparatorias, las medidas no pecuniarias pueden constituir un resarcimiento moral y espiritual. Por lo tanto, en esas situaciones de graves violaciones la reparación integral se encuentra por encima de principios procesales como la *no reformatio in pejus* y la congruencia.

Luego de terminado el análisis de esta línea jurisprudencial surgen otras preguntas afines a la temática trabajada, que considero podrían servir de punto de partida para realizar otras investigaciones, entre las que puedo mencionar:

- ¿Cuál es la posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a la reparación de perjuicios inmateriales, según sus sentencias de unificación jurisprudencial?
- ¿Cuál es la tipología de perjuicios en relación con los derechos constitucional o convencionalmente protegidos?
- ¿Tienen aplicación las medidas de reparación no pecuniarias en casos donde no hay grave violación de los derechos humanos en Colombia?
- ¿Cuáles son los criterios utilizados por la sección tercera del consejo de Estado para la aplicación de las medidas de reparación no pecuniarias?

4. Consideraciones éticas.

Se han respetado los derechos de autor, el uso de fuentes, el habeas data, los conocimientos tradicionales, el consentimiento informado y el uso correcto de la información. Además, los resultados reflejan de una manera fidedigna los hallazgos de la investigación.

5. Anexos.

Identificación de la providencia. Sentencia antecedente de la sentencia hito (16996)	
Número	05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A
Fecha	19 de octubre de 2007
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	ENRIQUE GIL BOTERO
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
Hechos jurídicamente relevantes	
<p>“Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes, narraron que el 22 de octubre de 1997, a eso de las 6:30 de la noche aproximadamente, se hicieron presentes soldados del Ejército Nacional en la finca de los señores Fabio Zuleta y Omar Ortiz, los increparon, según adujeron, por ser colaboradores de la guerrilla; luego de conversar con ellos durante un lapso aproximado de 10 minutos, procedieron a darles muerte y, adicionalmente, amenazaron a los trabajadores para que guardaran silencio sobre lo acontecido”.</p> <p>“Los señores Fabio Zuleta Zabala y Omar Ortiz Carmona eran poseedores de un lote de terreno ubicado en el sector de Puguí, perteneciente al corregimiento de Puerto Valdivia, allí se dedicaban a labores agrícolas, por esa zona transitaban en ocasiones, grupos subversivos que pedían alimentos a los campesinos y también colaboración para transportar víveres. En el sector, además, patrullaba de manera permanente el Ejército Nacional.</p>	

“Miembros del batallón Girardot del Ejército Nacional, en varias oportunidades, habían visitado la finca de Fabio Zuleta, solicitando colaboración para transportar mercado y víveres para los soldados que se encontraban patrullando en el sector.”

El Tribunal Administrativo de Antioquia denegó las pretensiones de la demanda porque los demandantes no cumplieron con la carga de demostrar la responsabilidad del Ejército Nacional.

Problema jurídico

¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?

Normas jurídicas relevantes para el caso

Artículo 16 de la Ley 446 de 1998

Artículo 8 de la Ley 975 de 2005

Ratio Decidendi

El Consejo de Estado sostuvo que cuando exista una condena por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra un Estado, en este caso Colombia, por la violación de derechos humanos, en la cual se haya ordenado una indemnización, el juez contencioso administrativo debe declarar de oficio o por petición de parte la cosa juzgada internacional “...más aún cuando la Corte Interamericana define de manera genérica toda la responsabilidad del Estado, y no sólo se circunscribe al aspecto puntual del perjuicio.”

“En esa perspectiva, toda vez que en el asunto *sub exámine* existe identidad de partes, objeto y causa en relación con la providencia proferida el 1º de julio de 2006, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la Sala no habrá lugar a abordar el análisis de responsabilidad del Estado, esto es, la comprobación del daño antijurídico y su imputación a la administración pública, en tanto ésta quedó decidida en el orden internacional con efectos de cosa juzgada, circunstancia por la cual los demandantes en el presente proceso deberán estarse a lo resuelto en la citada providencia, salvo el señor Joaquín Zuleta Zabala, quien no se encuentra en la situación precitada.”

Regla Jurisprudencial

Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia

Cuando se produce un daño a un derecho humano “la reparación integral ... supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (*strictu sensu*), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos.”

La reparación integral, cuando se produce un daño “a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona, específicamente, con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del

orden material o inmaterial. Entonces, si bien en esta sede el juez no adopta medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación, o de no repetición, dicha circunstancia, *per se*, no supone que no se repare íntegramente el perjuicio.”

Obiter Dicta

El Consejo de Estado aclaró que, en cuanto al principio de reparación integral, la Corte Interamericana tiene competencia para adoptar cualquier medida indemnizatoria para restablecer los derechos humanos trasgredidos por los estados sometidos a su jurisdicción; pero que, en el orden interno, la reparación integral de la Ley 446 de 1998:

atiende al criterio del resarcimiento del concepto “daño”, por consiguiente, no es posible confundir los mencionados ámbitos, en tanto a nivel internacional se propende no sólo por el resarcimiento material de los daños que ocasiona una específica vulneración de un derecho humano por parte de la organización estatal, sino que además, aplican una serie de medidas, no sólo de ese orden, en aras de blindar los derechos humanos mismos, como también mecanismos que trascienden la mera reparación patrimonial y extramatrimonial, mientras que, a nivel interno, la Jurisdicción Contencioso Administrativa propende por el resarcimiento integral de un daño antijurídico causado por el Estado. Entonces, la labor adelantada por la Corte Interamericana en la esfera internacional, puede ser desarrollada a nivel interno igualmente, pero la misma implica el movimiento de diversas entidades públicas jurisdiccionales (Jueces y Cortes), de control (Fiscalía y Procuraduría), de la Rama Ejecutiva (Presidente, Acción Social, entre otros), quienes en el marco de sus competencias deben propender por el resarcimiento integral del derecho o derechos fundamentales, colectivos o humanos en general que hayan sido trasgredidos en relación con la población.

Decisión

El Consejo de Estado no ordenó ninguna medida de reparación no pecuniaria, sino que se limitó a declarar la cosa juzgada internacional respecto de quienes habían acudido al Sistema Interamericano, y en relación con quien no había acudido a dicho sistema dispuso:

Tercero: Declárase patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios causados al señor Joaquín Guillermo Zuleta Zabala, quien no se encuentra amparado por los efectos de la cosa juzgada internacional.

Cuarto. Como consecuencia de lo anterior, **condénase** a la demandada, a pagar, por concepto de perjuicios morales la suma equivalente en pesos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a favor del señor Joaquín Guillermo Zuleta Zabala.”

Aclaraciones de voto

Ninguna

Salvamentos de voto

Ninguna

Análisis jurídico

Como respuesta al problema planteado la sentencia señala que la reparación integral supone el resarcimiento de los daños que se derivan de una violación a las garantías reconocidas internacionalmente, razón por la que se adoptan una serie de medidas

simbólicas y conmemorativas que no reparan un daño en estricto sentido, sino que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho infringido. Agrega el Consejo de Estado que la reparación integral de un daño a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, pretende indemnizar todos los perjuicios materiales o inmateriales, así, si bien el juez no adopta medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación, o de no repetición, ello no quiere decir que no se repare íntegramente el perjuicio.

En esta sentencia el Consejo de Estado hizo algunas distinciones acerca del principio de reparación integral como fundamento de las medidas de reparación no pecuniarias. En efecto, señaló que la reparación integral significa que la persona que haya sufrido un daño “sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo.”

En concordancia con lo anterior, indicó que “Toda violación a un derecho humano genera la obligación ineludible de reparar integralmente los daños derivados de dicho quebrantamiento”, pero que “No todo daño antijurídico reparable (resarcible), tiene fundamento en una violación o desconocimiento a un derecho humano y, por lo tanto, si bien el perjuicio padecido deber ser reparado íntegramente, dicha situación no supone la adopción de medidas de justicia restaurativa que toda violación a un derecho”.

Por lo anterior, es posible concluir que según el Consejo de Estado las medidas de reparación no pecuniarias sólo proceden, con el propósito de reparar integralmente a la víctima, cuando se ha quebrantado un derecho humano, mientras que cuando no se ha violado un derecho humano no se aplican tales medidas, sin que esto signifique que en este último caso no haya reparación integral.

Por otro lado, es cuestionable que el Consejo de Estado haya acogido la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó a Colombia por la violación de derechos humanos por causa del asesinato de los parientes del demandante, por lo que declaró la cosa juzgada internacional; pero que al decidir el caso concreto en relación con el demandante no haya ordenado medidas de reparación no pecuniarias a su favor sino que se haya limitado a reconocer “las pretensiones elevadas por este último, las cuales se encuentran circunscritas al perjuicio moral”. Lo anterior, por cuanto el mismo Consejo de Estado dijo en la sentencia en estudio que cuando se ocasione un daño a un derecho humano son procedentes las medidas de reparación no pecuniarias.

Del proceder del Consejo de Estado podría entonces concluirse que, al menos para la fecha de esta sentencia, la alta corporación no tenía en mente el reconocimiento oficioso de tales medidas de reparación.

Sentencia hito fundadora.

Identificación de la providencia	
Número	76001-23-25-000-1996-04058-01(16996)
Fecha	20 de febrero de 2008
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	ENRIQUE GIL BOTERO
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
Hechos jurídicamente relevantes	
<p>“el 27 de enero de 1995, en Tuluá fueron retenidos Henry y Omar Carmona y un amigo suyo, Horacio Londoño Zapata, por miembros de la policía y fueron llevados a la permanencia central, sindicados de “desorden público”. A las siete de la mañana, Rodrigo y Herney, hermanos de los dos primeros, y otro amigo, Héctor Hurtado, fueron a preguntar por ellos, en el sitio fueron golpeados por sujetos vestidos de civil y a “cachazos” de revólver fueron obligados a subir a un campero Trooper, carpado, de color rojo, que partió con rumbo desconocido. A las cuatro de la tarde, los retenidos fueron remitidos a la Inspección Tercera de Policía. Estando en el sitio entraron los tripulantes del campero citado y se los llevaron a la fuerza. Lo hicieron en presencia del inspector, su secretario y “seguramente de los policías que los habían trasladado” (folio 35, cuaderno 1). El primero de los funcionarios dio respuestas evasivas y confusas al padre de aquellos, cuando éste lo cuestionó por no haber reportado oportunamente el hecho.</p> <p>El 31 de enero siguiente fueron encontrados los cadáveres de Henry y Herney, cerca del puente General Santander de la población, y los de Omar y Rodrigo en jurisdicción del municipio de Bolívar. Los cuatro fueron decapitados y les amputaron las manos a la altura de las muñecas. El vehículo en el que fueron desaparecidos tenía placas BEI-260 y pertenecía a la Sijin de la policía de Tuluá.”</p> <p>Familiares de las víctimas demandaron la reparación de los perjuicios ocasionados atribuyendo responsabilidad al Ministerio de Defensa - Policía Nacional y al municipio de Tuluá. La sentencia de primera instancia condenó al Ministerio de Defensa - Policía Nacional por la desaparición y muerte de los hermanos Omar y Henry Carmona. Al municipio de Tuluá lo absolvió por considerar que la responsabilidad era exclusiva de la Policía. En relación con la desaparición y muerte de los hermanos Rodrigo y Herney Carmona absolvió a la Nación porque, según el Tribunal, no se demostró que hubieran estado detenidos por la Policía. El Ministerio de Defensa apeló la decisión.</p>	
Problema jurídico	
¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?	
Normas jurídicas relevantes para el caso	
Artículos 2, 85 y 93 de la Constitución Política	

<p>Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 Artículo 8 de la Ley 975 de 2005 Artículo 53 de la Convención de Viena Convención Americana sobre Derechos Humanos Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre Declaración universal de los derechos humanos Documentos de la organización de las Naciones Unidas relativos a los derechos de la mujer Declaración de los derechos del niño Pacto Internacional de derechos civiles y políticos</p>
<p>Ratio Decidendi</p> <p>“11. Examinados los anteriores aspectos en torno al concepto de reparación <i>in integrum</i>, y como quiera que, en el caso concreto, la Sala se encuentra frente a un evento de clara trasgresión de derechos humanos, concretamente, de rango fundamental, procede a determinar la valoración de los perjuicios económicos a que haya lugar, así como las eventuales medidas adicionales de reparación que sean procedentes, en orden a garantizar la satisfacción de los derechos y garantías desconocidas por las entidades pública demandada.”</p> <p>El Consejo de Estado agregó que como no era posible retrotraer los efectos del actuar de la administración que generó la violación grave de los derechos humanos, es decir, que no era posible la reparación <i>in integrum</i>, “la Sala adoptará una serie de medidas no pecuniarias, dirigidas a materializar, al menos en forma cercana, un efectivo restablecimiento de los daños y perjuicios causados con la desaparición y muerte de los mencionados hermanos Carmona Castañeda”.</p> <p>Esto, dijo el Consejo de Estado, no quebranta “la garantía fundamental de la <i>no reformatio in pejus</i> (relacionado íntimamente con el de congruencia), en tanto no suponen la modificación o el desconocimiento de los límites trazados por la <i>causa petendi</i> de la demanda, sino que dichas medidas conmemorativas, simbólicas, o de no repetición de la conducta, suponen una labor pedagógica e instructiva encaminada a sensibilizar a las entidades públicas y a toda la población, acerca de la importancia del respeto de las garantías fundamentales del individuo”.</p>
<p>Regla Jurisprudencial</p> <p>Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes de los derechos humanos, el juez contencioso administrativo debe adoptar medidas no pecuniarias de reparación, dirigidas al efectivo restablecimiento del derecho en la forma más cercana posible al estado anterior al evento dañino, aún por encima de garantías procesales como la <i>no reformatio in pejus</i>.</p>
<p>Obiter Dicta</p>
<p>Decisión</p> <p>El Consejo de Estado modificó la sentencia de primera instancia revocó la sentencia de primera instancia, declaró al Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al municipio de Tuluá responsables de los perjuicios ocasionados por el homicidio de Omar y Henry Carmona. En cuanto a las medidas de reparación no pecuniarias ordenó las siguientes:</p>

4º) CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional- y al municipio de Tuluá, Valle del Cauca, a la reparación de la violación de los derechos humanos de los señores Omar y Henry Carmona Castañeda, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

1) El señor Director General de la Policía Nacional presentará públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de los hermanos Cardona - demandantes en este proceso-, excusas por los hechos acaecidos entre el 27 y 31 de enero de 1995, en la población de Tuluá, relacionados con la desaparición forzada y posterior muerte de los mismos.

2) En similar sentido, el Comando de Policía de Tuluá (Valle del Cauca), a través de su personal asignado en dichas instalaciones, diseñará e implementará un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas, mediante charlas en diversos barrios y centros educativos de dicha ciudad, y con entrega, de ser posible, de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales es titular cada individuo.

3) La parte resolutive de la presente sentencia, será publicada, en un lugar visible, en el Comando de Policía de Tuluá, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite dicha estación, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

Aclaraciones de voto

Ninguna

Salvamentos de voto

Ninguna

Análisis jurídico

En relación con el problema planteado, la sentencia sostiene que en caso de vulneraciones o afectaciones relevantes de los derechos humanos, el juez contencioso administrativo debe adoptar medidas no pecuniarias de reparación, dirigidas al efectivo restablecimiento del derecho en la forma más cercana posible al estado anterior al evento dañino, aún por encima de garantías procesales como la *no reformatio in pejus*.

En esta providencia el Consejo de Estado señaló lo que más tarde reiteró en sentencias posteriores: “Toda violación a un derecho humano genera la obligación ineludible de reparar integralmente los daños derivados de dicho quebrantamiento. No todo daño antijurídico reparable (resarcible), tiene fundamento en una violación o desconocimiento a un derecho humano y, por lo tanto, si bien el perjuicio padecido deber ser reparado íntegramente, dicha situación no supone la adopción de medidas de justicia restaurativa.”

También indicó el Consejo de Estado en esta sentencia que lo primero que debe hacer el juez ante un daño causado por grave violación de los derechos humanos, es procurar la *restitutio in integrum*, y si constata la imposibilidad de ella debe acudir a “medios adicionales de reparación como la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos”.

El fundamento de lo anterior lo encuentra el Consejo de Estado en la insuficiencia de la indemnización económica para reparar a la persona o el conglomerado social afectados en un derecho que pertenece a “la primera generación de derechos humanos y, por lo tanto, por regla general, se ven cercenadas garantías de naturaleza fundamental, sin las cuales la existencia del ser humano no es plena”.

También diferenció el Consejo de Estado la afectación de un derecho protegido convencional y constitucionalmente de aquella vulneración que recae en un bien jurídico distinto al de un derecho humano, y por tanto, que no afecta la dignidad humana siendo susceptible de indemnizarse plenamente sin necesidad de adoptar medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación o de no repetición, omisión que “no supone que no se repare íntegramente el perjuicio”. Es el caso de la simple pérdida de un vehículo con ocasión de la falla del servicio de la administración.

Esta distinción resulta de importancia porque permite comprender cuándo y por qué debe el juez acudir a las medidas de reparación no pecuniarias.

Sentencias confirmadoras de línea.	
Identificación de la providencia	
Número	07001-23-31-000-2003-00158-01(30340)
Fecha	28 de enero de 2009
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	ENRIQUE GIL BOTERO
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
Hechos jurídicamente relevantes	
Mediante demanda presentada el 20 de junio de 2003 y adicionada el 13 de julio siguiente, Sandra Milena García Gómez, actuando en nombre propio y en el de su hijo menor de edad, Wilson Fabián García Gómez; Dannys Ramón Anave, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, Luis Hernán Duarte Ramón; Rocio Duarte Ramón y Adriana Patricia Ramón Anave solicitaron que se declarara patrimonialmente responsable a la Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional- por las torturas, tratos crueles e inhumanos y muerte de su compañero permanente, padre, hijo y hermano Wilson Duarte Ramón, propiciadas por miembros de la Policía Nacional, el 26 y 27 de marzo de 2002, en Saravena, Arauca.	
Como consecuencia de la anterior declaración pidieron que se condenara a la demandada a pagar, por daño moral, la suma equivalente en pesos a 1.000 salarios mínimos legales mensuales a su compañera permanente, a su hijo y madre, y 500 para cada uno de sus hermanos. Por concepto de perjuicios materiales, en la de modalidad de lucro cesante,	

sobre la base de un ingreso de \$300.000.00, en favor de su compañera permanente, hijo, madre y hermanos. Así mismo \$2.000.000.00 para su madre, por daño emergente.

En respaldo de sus pretensiones, los demandantes narraron que aproximadamente a las 7:40 de la noche del 26 de marzo de 2002, en Saravena, fueron detenidos, por miembros de la Policía Nacional, Wilson Duarte Ramón, Wilmer y Leonardo Buenahora Fuentes, cuando se movilizaban en motocicletas por las calles de esa población, y conducidos a la estación de policía. El hermano de Wilson, Luis Hernán Duarte Ramón, se enteró de la detención y habló con él, aproximadamente a la 8:00 de la noche. Desde esa hora hasta aproximadamente la una y media de la mañana del día siguiente, Dannys Ramón Anave, Sandra Milena García y Rocio Duarte, madre, compañera y hermana, respectivamente, de Wilson, y la madre de Leonardo, en compañía de otros familiares, permanecieron al frente de la estación de policía. Se les informó que no se preocuparan por sus hijos, puesto que estaban allí en investigación de antecedentes, en varias ocasiones los uniformados les pidieron que se fueran a sus casas. A las 10 de la noche, el comandante de guardia le manifestó a la señora Dannys Ramón Anave, que “ya lo habían soltado y debería esta de carrampla con las amigas” (folio 12, cuaderno 1). Durante el tiempo de permanencia en la estación, Wilson Duarte Ramón, fue sometido a torturas y tratos crueles e inhumanos, bajo el pretexto de que pertenecía a grupos al margen de la ley. A las 10:40 pm, los detenidos fueron forzados a firmar la constancia de salida de la estación en el libro de población, les agarraron los dedos con alicates e hicieron ruleta rusa en sus cabezas. Rocio y Sandra escucharon los gritos de Wilson que exclamaba: “ya no más, ya no más, mamá, mamita” (folio 13, cuaderno 1), ellas llegaron al sitio a la media noche por aviso de Wilmer Buenahora, otro de los detenidos. Ante sus reclamos, los policías expresaron que eran sus compañeros borrachos y les mostraron el libro de población, en donde constaba la salida de los detenidos a las 10:30 de la noche. Las personas citadas abandonaron el sitio a la una y treinta de la madrugada, hora en la cual Leonardo Buenahora Fuentes, con las manos atadas a su espalda y cinta de embalar en la boca, fue trasladado a la parte trasera de un vehículo Mazda de placas MDK-216 de Medellín, en ese momento escuchó un disparo y los quejidos de Wilson Duarte, quien amordazado con cinta de embalar en la boca, fue embarcado en el baúl del mismo vehículo. De allí salieron escoltados por dos policías, que iban en las motos de los jóvenes. Al llegar al barrio Coovisa, a la altura de la calle 28 con carrera 21, Leonardo y Wilson huyeron del vehículo, el primero fue herido en el miembro inferior derecho y el segundo murió acribillado por los disparos de los policiales.

Problema jurídico

¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?

Normas jurídicas relevantes para el caso

Artículo 2, 42, 90, 93 de la Constitución Política de Colombia
 Artículo 68 ley 270 de 1996.
 Artículos 16 y 54 de la ley 446 de 1998
 Artículo 8 de la ley 975 de 2005

Ratio Decidendi

Con fundamento en el principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y 8° de la ley 975 de 2005, cuando se trata de Violaciones a los derechos humanos es posible ordenar medidas de justicia restaurativa, en aspectos tales como la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos.

Regla Jurisprudencial

Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia
 Con fundamento en el principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y 8° de la ley 975 de 2005, cuando se trata de violaciones a los derechos humanos es posible ordenar medidas de justicia restaurativa, en aspectos tales como la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos.

Obiter Dicta

Decisión

MODÍFICASE la sentencia del 25 de noviembre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, la cual quedará así:

DECLÁRASE a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, patrimonialmente responsable por la muerte y tortura de Wilson Duarte Ramón, ocurrida entre el 26 y el 27 de marzo de 2004, en Saravena, Arauca.

CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional- y al municipio de Tuluá, Valle del Cauca, a pagar, por concepto de perjuicios morales, a Dannys Ramón Anave la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, y, por el mismo concepto, a Luis Hernán Duarte la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, a Dannys Ramón Anave la suma de ciento cuatro millones doscientos noventa mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$104.290.753,00).

CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional- a la reparación por la violación de los derechos humanos de que fue víctima Wilson Duarte Ramón, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

La Policía Nacional presentará públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de Wilson Duarte Ramón, excusas por los hechos de tortura y muerte acaecidos entre el 26 y el 27 de marzo de 2004, en Saravena, Arauca.

En similar sentido, el Comando de Policía de Saravena (Arauca), a través de su personal asignado en dichas instalaciones, diseñará e implementará un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas, mediante charlas en diversos barrios y centros

educativos de dicha ciudad, y con entrega de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales es titular cada individuo.

La parte resolutive de la presente sentencia, será publicada, en un lugar visible, en el Comando de Policía Saravena, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite dicha estación, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

Aclaraciones de voto

Ninguna

Salvamentos de voto

Ninguna

Análisis jurídico

Sobre el problema jurídico de la investigación, el Consejo de Estado afirma que el principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y 8° de la ley 975 de 2005, es el fundamento de las medidas de justicia restaurativa como la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico; que deben ser ordenadas cuando hay violaciones a los derechos humanos "...en orden a garantizar la satisfacción de los derechos y garantías desconocidas por las entidades pública demandada", dice la sentencia bajo análisis.

En la sentencia se decretaron medidas de satisfacción y garantías de no repetición, como lo son la ceremonia de presentación de excusas y la orden de diseñar e implementar un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas. Se observa una relación directa entre las medidas de reparación no pecuniaria adoptadas y la tipología del daño, por constituir graves violaciones de Derechos Humanos, se dispusieron medidas de satisfacción dirigidas a garantizar el principio de justicia restaurativa. Por otra parte, no se aplicaron medidas como la rehabilitación, por no brindarse atención psicológica a la familia.

Identificación de la providencia	
Número	76001-23-31-000-1997-03225-01(18364)
Fecha	19 de agosto de 2009
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	ENRIQUE GIL BOTERO

Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
Hechos jurídicamente relevantes	
<p>Glueimar Echverry Alegría y Mónica Andrea Giraldo, se unieron de hecho y fruto de esa convivencia nacieron Jhon Heymer, así como las trillizas Maira Alejandra, Marisela y Gerardine mediante cesárea practicada el 31 de octubre de 1996. Mónica Andrea, en su estado de gravidez se puso al cuidado de los facultativos del Instituto de los Seguros Sociales “ISS”, toda vez que se encontraba afiliada a dicha institución. En los exámenes posteriores al diagnóstico del embarazo se desconocía el tiempo de gestación. Se ordenó una ecografía obstétrica, examen que nunca se practicó, como tampoco se estableció el ritmo cardiaco fetal pues los médicos de la entidad demandada estaban convencidos de que el embarazo era de un solo feto. Dado el aumento excesivo de peso de la paciente y el crecimiento a nivel uterino, se sometió a un nuevo examen en el ISS, y se ordenó una ecografía inmediata para ser realizada en la Clínica Rafael Uribe Uribe, pero ésta no se llevó a cabo a pesar de la insistente solicitud de Mónica Andrea y su compañero Glueimar. Ante la angustia y decaimiento de la gestante, los médicos de la Clínica Rafael Uribe Uribe –quienes consideraron que el feto se encontraba en postura atravesada–, la remitieron a la Clínica Versailles para la realización de una cesárea, procedimiento que se llevó a cabo el 31 de octubre de 1996. Los médicos se llevaron una sorpresa al adelantar la intervención, y con desconcierto se percataron que se trataba de unas trillizas en estado prematuro, ya que sólo tenían entre 24 y 25 semanas de gestación. A pesar de que las niñas nacieron con vida, fallecieron el mismo día de su nacimiento.</p>	
Problema jurídico	
¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?	
Normas jurídicas relevantes para el caso	
Constitución Política, artículo 1, 13, 44, 49, 90.	
Ratio Decidendi	
En eventos en los que si bien el daño no provenga de graves violaciones a derechos humanos, de todas formas es posible decretar medidas de satisfacción, conmemorativas o garantías de no repetición, siempre y cuando sean necesarias las mismas para restablecer el núcleo o dimensión objetiva de un derecho humano que ha sido afectado por una entidad estatal.	
Regla Jurisprudencial	
<p>Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia</p> <p>Las medidas de reparación no pecuniarias no son exclusivas para los casos en los que se presenten graves violaciones a los derechos humanos. También proceden en eventos en los que si bien el daño no provenga de dichas violaciones, de todas formas es posible decretar medidas de satisfacción, conmemorativas o garantías de no repetición, siempre y</p>	

cuando sean necesarias las mismas para restablecer el núcleo o dimensión objetiva de un derecho humano que ha sido afectado por una entidad estatal.	
Obiter Dicta	
Decisión	
Ordenar al Instituto de Seguros Sociales adelantar la siguiente obligación de hacer: “Se remitirá copia íntegra y auténtica de esta providencia a la Superintendencia Nacional de Salud, para que envíe copia simple de la misma a todas y cada una de las EPS que funcionan actualmente en Colombia. El valor de las copias será asumido por el ISS.	
Aclaraciones de voto	
Ninguna	
Salvamentos de voto	
Ninguna	
Análisis jurídico	
<p>Sobre el problema de investigación esta sentencia establece que las medidas de reparación no pecuniarias no son exclusivas para los casos en los que se presenten graves violaciones a los derechos humanos sino que también proceden en eventos en los que si bien el daño no proviene de dichas violaciones, de todas formas es posible decretar medidas de satisfacción, conmemorativas o garantías de no repetición, siempre que resulten necesarias para restablecer el núcleo de un derecho humano vulnerado.</p> <p>El fundamento para ordenar las medidas de reparación no pecuniarias no fue propiamente normativo, esto es, el Consejo de Estado no se apoyó en norma jurídica alguna sino en</p> <p style="padding-left: 40px;">...sus pronunciamientos recientes, así como en apoyo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, considera que, en eventos en los que si bien el daño no provenga de graves violaciones a derechos humanos, de todas formas es posible decretar medidas de satisfacción, conmemorativas o garantías de no repetición, siempre y cuando sean necesarias las mismas para restablecer el núcleo o dimensión objetiva de un derecho humano que ha sido afectado por una entidad estatal.</p> <p>Las medidas de reparación no pecuniarias, que en principio la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró que aplicaban solo en casos de graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, con esta sentencia se abre la posibilidad de que su aplicación se extienda a otras hipótesis.</p>	

Identificación de la providencia	
Número	20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)
Fecha	18 de febrero de 2010
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA

Magistrado Ponente	MAURICIO FAJARDO GOMEZ
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
Hechos jurídicamente relevantes	
<p>Los actores narraron que a partir del año 1989 cerca de 250 familias campesinas ocuparon pacíficamente unos predios rurales ubicados en la Hacienda “Bellacruz”, en inmediaciones de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque, Departamento del Cesar; dicha ocupación dio lugar a múltiples acciones violentas de desalojo contra los campesinos, razón por la cual se instauró una unidad militar en la Vereda “Vistahermosa”, dentro de la mencionada hacienda. A pesar de los intentos de desalojo, los ocupantes de dichos predios lograron alcanzar el disfrute de la posesión material de la tierra para su aprovechamiento mediante la siembra de diversos cultivos; sin embargo, a finales de 1995 los campesinos sufrieron numerosas agresiones por parte de grupos paramilitares que al parecer actuaban con anuencia y colaboración de la Fuerza Pública, situación frente a la cual los hermanos Manuel (demandante), Eder y Eliseo Narváez Corrales asumieron una conducta proactiva en defensa de los derechos de la comunidad campesina. Indicaron que en la noche del 14 de febrero de 1996, un grupo paramilitar, acompañado por el entonces administrador de la hacienda, cometió múltiples atropellos contra las familias campesinas y les impuso un plazo de cinco días <i>“para que abandonaran la tierra y se alejaran por lo menos unos 100 Km. de distancia, de lo contrario no respondían por sus vidas”</i>, lo cual llevó al desalojo de unas 280 familias sin que la Fuerza Pública hubiere intervenido a pesar de contar con bases militares, tanto dentro de la Hacienda Bellacruz como en los Municipios de Talameque y en la carretera troncal de la costa, a pocos kilómetros del lugar.</p> <p>Afirmaron que los campesinos instauraron varias querellas policivas ante las alcaldías de los municipios de La Gloria, Talameque y Pelaya para denunciar tales hechos; no obstante, las autoridades locales se abstuvieron de tomar medidas para la protección de sus derechos, por lo cual se dirigieron hasta la ciudad de Bogotá D.C., y en varias oportunidades <i>“se tomaron”</i> pacíficamente las instalaciones del entonces INCORA, entidad que suscribió varios acuerdos con las familias campesinas y creó una comisión de verificación de tales acuerdos; no obstante lo cual las condiciones de seguridad de los campesinos siguieron siendo precarias. En virtud de tales acuerdos varios campesinos decidieron volver a sus predios, entre ellos los hermanos Eder, Eliseo y Manuel Narváez, siendo asesinados los dos primeros el día 28 de septiembre de 1996, por el mismo grupo paramilitar que los había expulsado. Finalmente, manifestaron que debido a las múltiples amenazas y a la falta de garantías de seguridad, el señor Manuel Narváez Corrales y los integrantes de su familia se vieron obligados a abandonar el país en enero de 1997.</p>	
Problema jurídico	
¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?	
Normas jurídicas relevantes para el caso	

<p>Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1.1, 2, 22. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12. Ley 387 de 1997. Ley 446 de 1998 artículo 16. Decreto 250 de 2005. Decreto Reglamentario 2569 de 2000. Decreto 2007 de 2001. Decreto 173 de 1998. Constitución Política, artículos 2, 24, 217.</p>
<p>Ratio Decidendi</p> <p>En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral, con miras a que se restablezca el statu quo preexistente a la producción del daño. En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación <i>in integrum</i> del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la <i>no reformatio in pejus</i>.</p> <p>Por otro lado, cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechos lesionados. Así las cosas, en estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo no puede estar limitado, en modo alguno, por los principios procesales antes mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio.</p>
<p>Regla Jurisprudencial</p> <p>Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia</p> <p>En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral, con miras a que se restablezca el statu quo preexistente a la producción del daño. En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación <i>in integrum</i> del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la <i>no reformatio in pejus</i>.</p> <p>Cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechos lesionados. Así las cosas, en estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo no puede estar limitado, en modo alguno, por los principios procesales antes mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio.</p>
<p>Obiter Dicta</p>
<p>Decisión</p>

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos a partir del 14 de febrero de 1994, en la Hacienda Bellavista, puesto que se trata de una grave violación tanto de los Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión. De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos a partir del 14 de febrero de 1996, en la Hacienda Bellavista.

Publicar tanto la parte resolutive, como el acápite de esta sentencia denominado “*La imputación del daño (desplazamiento forzado) al Estado, por omisión en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas a su cargo*” en un lugar visible, en el Comando de Policía de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque, Cesar, así como en el Batallón del Ejército de la ciudad de Valledupar, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite esas instalaciones de la Fuerza Pública, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

Fijar una placa en un lugar visible, en el Comando de Policía de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque, Cesar, así como en el Batallón del Ejército de la ciudad de Valledupar, en un lugar público apropiado en cada uno de las anteriores dependencias, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al proceso.

Como garantía de no repetición, se ordenará que la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa envíe copia íntegra y auténtica tanto de la parte resolutive, como del acápite de esta sentencia denominado “*La imputación del daño (desplazamiento forzado) al Estado, por omisión en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas a su cargo*”, mediante una circular conjunta que debe llevar las firmas del titular de la cartera del Ministerio de Defensa, del Comandante General de las Fuerzas Militares, de cada uno de los Comandantes de Fuerza (Ejército - Armada - Fuerza Aérea) y del Director General de la Policía Nacional, para que sea enviada a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos y Estaciones de cada una de las dependencias que integran la Fuerza Pública que operan actualmente en el país, con el propósito de que se instruya acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado Colombiano representan y/o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el proceso citado en la referencia, para evitar que esa clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse. El valor de las copias será asumido por el Ministerio de Defensa.

Aclaraciones de voto

Ninguna

Salvamentos de voto

Ninguna

Análisis jurídico

Acerca del problema de investigación, concretamente sobre los casos en los que se aplican las medidas de reparación no pecuniarias, en la sentencia se afirma que en todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, es posible deprecar medidas de reparación integral con miras a que se restablezca el *statu quo* preexistente a la producción del daño. En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación *in integrum* del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la *no reformatio in pejus*.

Como fundamento de las medidas de reparación no pecuniarias el Consejo de Estado citó los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 8 de la Ley 975 de 2005 recordando que cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa para la satisfacción y el restablecimiento de los derechos lesionados, razón por la cual el juez contencioso administrativo no puede estar limitado por los principios procesales señalados "...puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio."

Como quiera que el Consejo de Estado considera que procede de oficio el reconocimiento de medidas de reparación no pecuniarias (así no se hayan solicitado) cuando se ocasionan daños graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, resulta inexplicable que en la sentencia haya omitido algunas de tales medidas como, por ejemplo, la orden de pedir disculpas a las víctimas o suministrar tratamiento psicológico para dejarlas en el estado anterior al evento dañino o en el más cercano posible.

Identificación de la providencia	
Número	05001-23-26-000-1996-00649-01(18960)
Fecha	14 de abril de 2010
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	ENRIQUE GIL BOTERO
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	MAURICIO FAJARDO GÓMEZ
Hechos jurídicamente relevantes	
Un fiscal delegado ante el DAS expidió una orden de allanamiento para la residencia del señor Rogelio Aguirre López sindicado de pertenecer a grupos terroristas. La fuerza pública se trasladó hasta el domicilio del señor Aguirre para realizar el allanamiento el 6 de octubre de 1994 en horas de la madrugada, procediendo a disparar de forma indiscriminada contra el inmueble, lo que produjo la muerte de la cónyuge de Aguirre	

López quien fue capturado y sometido a tortura para que se auto incriminara como autor de la muerte de su esposa. Posteriormente Aguirre López fue remitido a la Cárcel Bellavista y no se le permitió asistir al funeral de su cónyuge. Sus hijos quedaron abandonados, así como la tienda de alimentos y bebidas de la cual derivaba el sustento familiar.

Un Fiscal sin rostro le aplicó medida de aseguramiento de detención preventiva a Rogelio Aguirre y más tarde se le dictó resolución de acusación por los delitos de lesiones personales en funcionarios públicos, porte ilegal de armas y homicidio agravado.

Problema jurídico

¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?

Normas jurídicas relevantes para el caso

Artículo 424 del Código de Procedimiento Penal de 1991
 Artículos 13, 15, 21, 29, 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia.
 Artículo 7 Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Ratio Decidendi

4.3 El daño antijurídico considerado como lesión de un derecho, bien o interés legítimo supone la alteración o afectación de un estado de cosas que impacta de manera negativa la esfera interna y externa de la persona que lo padece y, por consiguiente, no sólo comprende la órbita patrimonial.

Así las cosas, el principal objetivo del derecho de daños consiste en reparar integralmente la afectación padecida por la persona en su vida, integridad o bienes, razón por la que a la hora de valorar la misma es necesario establecer e identificar si es posible que opere la restitutio in integrum y, de ser factible, adoptar las medidas deprecadas en la demanda –o que, dependiendo del caso concreto puedan ser decretadas de oficio por el juez– tendientes a que se restablezca el statu quo o estado de cosas anterior a su producción. Es decir, llevar a la víctima de un daño antijurídico a un estado como si no se hubiera producido, o en otros términos remover los efectos negativos que el mismo desencadena.

Regla Jurisprudencial

Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia

4.3 El daño antijurídico considerado como lesión de un derecho, bien o interés legítimo supone la alteración o afectación de un estado de cosas que impacta de manera negativa la esfera interna y externa de la persona que lo padece y, por consiguiente, no sólo comprende la órbita patrimonial.

Así las cosas, el principal objetivo del derecho de daños consiste en reparar integralmente la afectación padecida por la persona en su vida, integridad o bienes, razón por la que a la hora de valorar la misma es necesario establecer e identificar si es posible que opere la restitutio in integrum y, de ser factible, adoptar las medidas deprecadas en la demanda –o que, dependiendo del caso concreto puedan ser decretadas de oficio por el juez–

tendientes a que se restablezca el statu quo o estado de cosas anterior a su producción. Es decir, llevar a la víctima de un daño antijurídico a un estado como si no se hubiera producido, o en otros términos remover los efectos negativos que el mismo desencadena.

Obiter Dicta

...la Fiscalía General de la Nación, al privar de la libertad a Rogelio Aguirre López ignoró no sólo el ordenamiento jurídico interno, sino que, desde la perspectiva internacional, desencadenó diversas vulneraciones a la normatividad sobre los derechos humanos (DDHH), lo que claramente significa un grave desconocimiento al principio de dignidad humana y al derecho fundamental de la libertad.

En efecto, la dignidad humana entendida como eje central de los derechos y garantías fundamentales del ser humano fue inicialmente definida por Samuel Pufendorf, cuyas orientaciones sirvieron de fundamento para la elaboración de la Declaración de Derechos Norteamericana (Bill of Rights - 1791) y, con posterioridad, para la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), así como a la formulación de la teoría de la libertad de John Wise, cuyo propósito principal consistió en difundir las ideas de sociabilidad de la dignidad humana y de la democracia, puesto que en criterio de este último: “la facultad de la libertad moral eleva al hombre del reino animal y le presta su dignidad humana. ... El fin último del Estado es el cuidado de la Humanidad, y el fomento de la felicidad de todos y cada uno de sus derechos, su vida, su libertad, su honor, etc., sin que nadie padezca injusticia o denigración.” Por consiguiente, fue el principio de dignidad humana el que se desconoció en el caso concreto, entendido éste como el núcleo natural, histórico y ético de los derechos fundamentales, en tanto, el mismo encuentra su existencia en la propia naturaleza racional de la humanidad, lo que permite, en términos del filósofo de Königsberg, fijar imperativos categóricos que no pueden ser soslayados en los que el hombre sea visto como un medio o instrumento para alcanzar un fin, puesto que esta circunstancia desconoce que el ser humano siempre será un fin en sí mismo y, por lo tanto, las garantías que se desprenden de esa máxima revisten la connotación de inviolabilidad, inderogabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.

Decisión

Primero. Revócase la sentencia proferida el 9 de septiembre de 1999, por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, declárase administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados a los demandantes, señalados en la parte motiva de esta providencia.

(...)

Cuarto. A título de medidas de justicia restaurativa, condénase a la Fiscalía General de la Nación, a cumplir las siguientes obligaciones de hacer y no hacer:

i) El Director Seccional de Fiscalías de Medellín, en una ceremonia que se llevará a cabo en las instalaciones administrativas de esa entidad en esa ciudad, pedirá excusas públicas a Rogelio Aguirre López y a sus hijos por haber trasgredido los derechos a la dignidad, la libertad personal, y la honra del primero.

La ceremonia pública se deberá realizar dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, y una vez llevada a cabo se enviará constancia de su realización al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que anexe el correspondiente oficio o certificado al proceso.

ii) Sin perjuicio de su autonomía institucional y funcional, iniciará las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal de los presuntos responsables de los hechos que terminaron con la muerte de la señora María Antonia Castaño, ocurrida el 6 de octubre de 1994, en la ciudad de Medellín.

De abrirse investigación, los familiares de la señora Castaño deberán ser citados al proceso.

iii) Establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. Por lo tanto, la entidad demandada, en el término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo subirá a la red el archivo que contenga esta decisión, y mantendrá el acceso al público del respectivo link durante un lapso de 6 meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web.

iv) La entidad demandada, por intermedio del Director Nacional de Fiscalías, remitirá a todas y cada una de las Unidades de Fiscalías Especializadas del país, copia íntegra de esta providencia, con miras a que sirva como medio de capacitación y prevención de este tipo de circunstancias, para lo cual tendrá como plazo máximo el término de 6 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de este proveído, y en aras de verificar el cumplimiento el mencionado funcionario certificará lo pertinente ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, documento que se anexará a este proceso.

Aclaraciones de voto

Ninguna

Salvamentos de voto

El salvamento de voto va dirigido a señalar que se tuvo dificultad para comprender cuál es el título de imputación aplicable a los casos de privación injusta de la libertad.

Así como también a indicar que la Sala ha debido ocuparse de analizar el comportamiento de la víctima directa del daño a efectos de establecer si el mismo generó un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en la producción del resultado dañino o, dicho en otros términos, si el señor Rogelio Aguirre López, de manera dolosa, culposa o imprudente, incurrió en algún proceder que lo hubiere expuesto imprudentemente a ser objeto de la medida de aseguramiento que fue proferida en su contra y, por tanto, más allá de las irregularidades en las cuales incurrió la entidad

pública accionada en el sub judice, determinar si eventualmente se encontraba en el deber jurídico –derivado de las consecuencias de sus propios actos– de soportar, total o parcialmente, los efectos nocivos derivados de la privación de la libertad a la cual se vio sometido.

Análisis jurídico

Sobre el problema de investigación la sentencia indica que el principal objetivo del derecho de daños consiste en reparar integralmente la afectación padecida por la persona en su vida, integridad o bienes, razón por la que a la hora de valorar la misma es necesario establecer e identificar si es posible que opere la restitutio in integrum y, de ser factible, adoptar las medidas deprecadas en la demanda –o que, dependiendo del caso concreto puedan ser decretadas de oficio por el juez– tendientes a que se restablezca el statu quo o estado de cosas anterior a su producción. Es decir, llevar a la víctima de un daño antijurídico a un estado como si no se hubiera producido, o en otros términos remover los efectos negativos que el mismo desencadena.

Como fundamento citó el Consejo de Estado el principio de reparación integral contenido en el documento de la ONU sobre Principios y Directrices Básicos para la Reparación (E/CN.4/1997/104) aprobado por la Subcomisión en 1997.

La Sala ante la gravedad de los hechos adoptó una serie de medidas y determinaciones que apuntan a reparar de manera integral el daño irrogado a los demandantes, constituido aquél no sólo por los perjuicios materiales e inmateriales que tienen repercusión patrimonial y que fueron determinados en los acápites anteriores, sino, adicionalmente, por las graves y significativas vulneraciones a los derechos humanos –fundamentales– de los demandantes. Así, en la sentencia se decretaron medidas de satisfacción como la realización de una ceremonia de disculpa pública a las víctimas, la publicación de la sentencia en la página web de la entidad y la remisión a todas las unidades administrativas de la Fiscalía copia de la providencia.

Identificación de la providencia	
Número	660012331000 2004 00587 00 (34387)
Fecha	7 de febrero de 2011
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	ENRIQUE GIL BOTERO
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
Hechos jurídicamente relevantes	
La señora Lilia Salazar de Agudelo, en su condición de afiliada al Instituto de Seguros Sociales (ISS), durante los últimos diez (10) años de su vida consultó con regularidad a	

esa institución por diferentes enfermedades. En junio de 2000 fue remitida al cardiólogo con solicitud de CATETERISMO CARDIACO, procedimiento que pese a que le fue posteriormente ordenado varias veces, la institución médica no se lo realizó. El día 04 de Julio de 2001 entre las 3:00 y 4:00 p.m., la paciente se presentó al servicio de urgencias donde le informaron que requería reposo y que se fuera a acostar, que no la podían hospitalizar. Regresó más tarde a urgencias pero no la recibieron en razón a que en el día ya la habían atendido, pero por el estado de gravedad sus hijos la llevaron a otra clínica de forma particular, lugar en el que después de analizar los exámenes tomados en las horas de la mañana, y por el estado crítico que presentaba, a las 11:55 p.m. los médicos aconsejaron a sus familiares llevarla al ISS, institución que tenía la obligación legal de atenderla.

Pidieron el servicio de ambulancia al ISS y les manifestaron que no tenían, lo hicieron con el servicio de ambulancia de la Cruz Roja Colombiana de manera particular, pero al llegar con la paciente había tres ambulancias estacionadas. Como estaba la paciente en tan malas condiciones fue internada de inmediato en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Pio XII donde murió por una falla cardíaca el día 05 de Julio de 2001.

El procedimiento médico ordenado siempre fue la práctica de un CATETERISMO que nunca se lo practicaron porque, según el ISS, no había presupuesto. En Marzo del 2003 (casi dos años después de la muerte) llamaron del Instituto de Seguros Sociales a la residencia de la afiliada (ya fallecida) a decir que la llevaran que ya tenían la cita para el procedimiento ordenado.

Problema jurídico

¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?

Normas jurídicas relevantes para el caso

No se citó ninguna relacionada con medidas de reparación no pecuniaria.

Ratio Decidendi

“En consecuencia, cuando el juez de lo contencioso administrativo aprecia la vulneración grave de la dimensión objetiva de un derecho, puede adoptar, medidas de justicia restaurativa a efectos de que sea reestablecido (sic) el núcleo del derecho o interés constitucionalmente protegido, al margen de que el trámite procesal sea el grado jurisdiccional de consulta o la resolución de un recurso de apelación único. Lo anterior, toda vez que el principio de la *no reformatio in pejus*, como expresión de la garantía del derecho al debido proceso sólo tiene restricción en la órbita indemnizatoria del principio de reparación integral”.

El objeto de esta medida de justicia restaurativa está en la necesidad de consolidar la dimensión preventiva del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, con lo que se busca que la compensación no sea la única medida que permita el resarcimiento, sino que este tenga un impacto social de tal manera que sirva de advertencia a las entidades prestadoras de servicios de salud, para que mejoren, actualicen y hagan más eficiente la prestación de los servicios de salud, más aún cuando el país se encuentra en

un proceso de transición en materia de salud, que permita que su eficacia, y efectividad y eficiencia no sea relativa o virtual, sino real y cada vez más ajustada a los progresos de la ciencia y de la técnica.
Regla Jurisprudencial
Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia
“En consecuencia, cuando el juez de lo contencioso administrativo aprecia la vulneración grave de la dimensión objetiva de un derecho, puede adoptar, medidas de justicia restaurativa a efectos de que sea reestablecido (sic) el núcleo del derecho o interés constitucionalmente protegido, al margen de que el trámite procesal sea el grado jurisdiccional de consulta o la resolución de un recurso de apelación único. Lo anterior, toda vez que el principio de la <i>no reformatio in pejus</i> , como expresión de la garantía del derecho al debido proceso sólo tiene restricción en la órbita indemnizatoria del principio de reparación integral”.
Obiter Dicta
Decisión
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 15 junio de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO. Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.
TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, DEVUELVASE el expediente al tribunal de origen.
Aclaraciones de voto
El magistrado Enrique Gil Botero aclaró su voto arguyendo lo siguiente: No puedo sino manifestar mi sorpresa ante la decisión concreta, ya que, no sólo implica una contradicción interna entre lo establecido en el proceso y lo resuelto, sino que, de igual forma, se lleva de tajo toda la construcción teórica que la posición mayoritaria ha formulado desde el año 2006, en torno a la exigencia ineluctable que le asiste a la parte actora en los procesos de responsabilidad médico - hospitalaria de acreditar todos los elementos de la responsabilidad, esto es: i) el daño y ii) la imputación, entendida esta última en sus dos vertientes, es decir, la fáctica o material y la jurídica o de fundamento. Desde el año 2006 la postura mayoritaria ha reiterado la existencia del <i>onus probandi</i> , en asuntos de responsabilidad médica, a cargo de la parte actora, de conformidad con la regla probatoria contenida en el artículo 177 del C.P.C
Salvamentos de voto
Ninguno
Análisis jurídico
En relación con el problema de investigación la sentencia aclara que el propósito de las medidas de reparación no pecuniarias es restablecer el núcleo del derecho o interés constitucionalmente protegido que ha sido violado de manera agrave, sin que importe que el trámite procesal sea el grado jurisdiccional de consulta o la resolución de un recurso de

apelación. Esto por cuanto el principio de la *no reformatio in pejus* tiene restricción frente al principio de reparación integral.

El fundamento de las medidas de reparación no pecuniarias lo encontró el Consejo de Estado "...acogiendo el precedente de la Sala que incorpora nuestro concepto de reparación integral y las denominadas medidas de indemnización no pecuniarias."

La medida de justicia restaurativa está en la necesidad de consolidar la dimensión preventiva del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, con lo que se busca que la compensación no sea la única medida que permita el resarcimiento, sino que este tenga un impacto social de tal manera que sirva de advertencia a las entidades prestadoras de servicios de salud, para que mejoren, actualicen y hagan más eficiente la prestación de los servicios de salud, más aún cuando el país se encuentra en un proceso de transición en materia de salud, que permita que su eficacia, y efectividad y eficiencia no sea relativa o virtual, sino real y cada vez más ajustada a los progresos de la ciencia y de la técnica.

Resulta extraño que si bien el Consejo de Estado anunció en la providencia que ordenaría "en equidad, al liquidador, o a quien haga sus veces, del Instituto de los Seguros Sociales para que en un medio de publicación local y por escrito dirigido a la familia, se ofrezca una excusa pública a los padres y familia de la señora Lilia Salazar de Agudelo"; en la parte resolutive no se dispuso tal cosa.

Identificación de la providencia	
Número	25000-23-26-000-1995-01692-01(20046) Expedientes acumulados radicados con los números 11692, 11962 y 12022
Fecha	21 de febrero de 2011
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	MAURICIO FAJARDO GÓMEZ
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
Hechos jurídicamente relevantes	
Con el propósito de obtener información que permitiera la ubicación y liberación de una persona secuestrada, se infligieron graves dolores y sufrimientos físicos y psicológicos a las víctimas, lo cual no es otra cosa que cometer tortura. (...) si bien las víctimas podían ofrecer peligro para la comunidad, dada su presunta participación en el secuestro de una persona, no por ello merecían que se les infligieran torturas y se les impusiera la pena de muerte ni cualquier otro castigo que atentara contra su existencia y/o dignidad, menos	

aun cuando a la ejecución de tales hechos se procedió de manera extrajudicial y con total desconocimiento del derecho fundamental del debido proceso.

Expediente No. 11692:

“El día 18 de marzo de 1994, Julio Galvis Quimbay, quien tenía 33 años de edad, al parecer se encontraba hablando por un teléfono público al norte de esta ciudad, cuando fue desaparecido y posteriormente asesinado presuntamente por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad DAS”.

Expediente No. 19980548:

“Las personas desaparecidas el 18 de marzo de 1994 y halladas muertas el 20 de marzo del mismo año en zonas rurales de Facatativá y La Mesa, Cundinamarca, fueron Julio Edgar Galvis Quimbay, Raúl Gutiérrez Guarín, Enan Rafael Lora Mendoza, Fredy Humberto Guerrero y Aidé Malaver, cuyos cuerpos sin vida se encontraron con señales de tortura, atados, incinerados y con disparos de armas de fuego.

Enan Rafael Lora Mendoza, fue retenido arbitrariamente junto con las demás personas mencionadas el día 18 de marzo de 1994. Ellos fueron arrebatados de forma violenta por personas funcionarias del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, para lo cual está probado que utilizaron un taxi de placas SFP-121, el cual pertenece a esta institución.

“La Procuraduría General de la Nación ha establecido que esas desapariciones forzadas fueron cometidas por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, quienes adelantaban las pesquisas para dar con el paradero de una persona secuestrada. Todo indica que la detención de estas personas fue ilegal y con el fin de obtener información fueron torturadas y finalmente asesinadas para obtener el rescate de una secuestrada”.

Expediente No. 12022:

En los mismos términos, el 15 de marzo de 1996, fue presentada la demanda por los señores José Álvaro Malaver, Salomé Salamanca de Malaver, Lina Inés López Salamanca, María Janeth, Aurora Malaver, Álvaro Enrique, Josué y Adiel Malaver Salamanca, contra la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad DAS, por la detención arbitraria, la tortura y el posterior homicidio de la señora Aidé Malaver Salamanca, en hechos ocurridos el 21 de marzo de 1994, en la ciudad de Bogotá D.C.

Problema jurídico

¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?

Normas jurídicas relevantes para el caso

Artículo 16 de la Ley 446 de 1998

<p>Artículo 8 de la Ley 975 de 2005 Constitución Política Artículo 141 Resolución número 9960 de 13 de noviembre de 1992 Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, artículo 1 Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, artículo 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial Convención Interamericana contra el terrorismo Cuatro convenios de Ginebra y protocolo II adicional a los convenios de Ginebra, artículo 3 Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio Convención de Viena sobre el derecho de los tratados</p>
<p>Ratio Decidendi</p> <p>La tortura y posterior asesinato de las víctimas, cometidos</p> <p>...por los agentes del DAS en este caso en particular constituye, sin lugar a dudas, además de una censurable e ilustrativa falla del servicio flagrante, una trasgresión particularmente grave de derechos humanos, dado que tales derechos en cuestión (vida, libertad, integridad) hacen parte integral del <i>jus cogens</i>, lo cual significa que su garantía y respeto no puede ser sometido a convención que implique el límite o restricción por parte de los Estados o sujetos de derecho internacional, comoquiera que los mismos han sido entendidos como parte del bagaje cultural universal de la humanidad, lo cual supone su respeto y garantía irrestricta.</p> <p>...la Sala en casos como el presente, en los cuales se ha declarado la responsabilidad del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos, ha dado completa aplicación a los artículos 16 de la Ley 446 de 1998, 8 de la ley 975 de 2005 y a la jurisprudencia trazada por la Corporación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual se dispondrán medidas de satisfacción “con miras a garantizar una armoniosa reparación del daño sufrido por los demandantes.</p>
<p>Regla Jurisprudencial</p> <p>Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia</p> <p>La tortura y posterior asesinato de las víctimas, cometidos “por los agentes del DAS constituye, sin lugar a dudas, además de una censurable e ilustrativa falla del servicio flagrante, una trasgresión particularmente grave de derechos humanos, dado que tales derechos en cuestión (vida, libertad, integridad) hacen parte integral del <i>jus cogens</i>, lo cual significa que su garantía y respeto no puede ser sometido a convención que implique el límite o restricción por parte de los Estados” o sujetos de derecho internacional, comoquiera que los mismos han sido entendidos como parte del bagaje cultural universal de la humanidad, lo cual supone su respeto y garantía irrestricta.</p>

La Sala en casos como el presente, en los cuales se ha declarado la responsabilidad del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos, ha dado completa aplicación a los artículos 16 de la Ley 446 de 1998, 8 de la ley 975 de 2005 y a la jurisprudencia trazada por la Corporación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual se dispondrán medidas de satisfacción “con miras a garantizar una armoniosa reparación del daño sufrido por los demandantes”.

Obiter Dicta

Decisión

PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia apelada, esto es la proferida el 5 de octubre de 2000, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión, la cual quedará así:

1°) **DECLÁRASE** administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del secuestro, tortura y homicidio de que fueron víctimas los señores Julio Edgar Galvis Quimbay, Rafael Enan Lora Mendoza y Aidé Malaver Salamanca, en las circunstancias descritas en la parte considerativa de esta sentencia.

2°) En consecuencia, **CONDÉNASE** a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, a pagar, por daño moral, a favor de las siguientes personas y por los montos establecidos a continuación: (...)

3°) **CONDÉNASE** a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, a la reparación integral de la violación de los derechos humanos de los mencionados demandantes, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberá adoptar la siguiente medida de naturaleza no pecuniaria:

3.1. Tanto la parte resolutive, como el acápite de esta sentencia denominado “La imputación del hecho dañoso demandado al Estado”, serán publicados en una cartelera ubicada en un lugar de acceso al público y visible de la sede principal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en la ciudad de Bogotá D.C., así como en la página web de esa entidad, por el término de seis (6) meses, de tal forma que los servidores públicos y todas las personas que visiten esas instalaciones y la página web del DAS, tengan la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

3.2 El Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS realizará un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de las víctimas directas del presente caso, el cual deberá contener, además, un reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa por los hechos que dieron origen a la presente acción; para la realización de dicho acto solemne se deberá citar con prudente anticipación a distintos medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc.). La programación del aludido acto solemne (fecha, lugar y hora) también deberá ser informada al Consejo de Estado con al menos (20) días de anticipación, con el propósito de que el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo decida, si a bien lo tiene, hacer presencia en esa diligencia a través de uno o varios de los integrantes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

3.3. Como garantía de no repetición, se ordenará a la entidad demandada Nación - Departamento Administrativo de Seguridad DAS que con el contenido de la parte resolutive y del acápite de esta sentencia denominado “*La imputación del hecho dañoso demandado al Estado*”, elabore una circular que debe llevar la firma del Director del DAS, para que sea enviada y entregada a cada uno de los funcionarios que laboran en la entidad y que operan en las diferentes sedes que integran esa entidad en el país, con el propósito de que se instruya acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado Colombiano representan y/o generan conductas o actuaciones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el proceso citado en la referencia, para evitar que esa clase de acciones vuelvan a repetirse. El valor de la impresión, sus copias, su distribución y divulgación será asumido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

3.4. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS deberá remitir dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, un informe detallado sobre el cumplimiento de las condenas extrapatrimoniales aquí impuestas, en el cual se deberá adjuntar copia de cada uno de los textos que fueron insertados y publicados en las carteleras y en la página web del DAS, así como un registro fílmico y/o fotográfico donde se deje constancia del lugar donde se ubicaron los mismos. Igualmente, se deberá adjuntar copia de la circular enviada por el Director del DAS a los funcionarios de las diferentes dependencias de esa entidad que operan en el país, con copia de la guía de envío y constancia de recibo del director de cada una de las sedes correspondientes.
(...)

Aclaraciones de voto

Ninguno

Salvamentos de voto

Ninguno

Análisis jurídico

Sobre el problema de investigación esta sentencia aclaró que las medidas de justicia restaurativa que se disponen para reparar daños ocasionados por graves violaciones a Derechos Humanos, “no tienen el carácter de sancionatorias, sino de compensatorias; su naturaleza y su monto obedecen a las circunstancias particulares de cada caso concreto, esto es al daño causado en sus diversas modalidades (material e inmaterial), las mismas no implican enriquecimiento alguno para la víctima o sus sucesores y guardan relación con las violaciones declaradas en la sentencia; también se convierte en obligación de carácter positivo que la entidad cuya responsabilidad hubiere sido declarada debe adoptar para asegurar que los hechos lesivos no se repitan”.

También dejó claro el Consejo de Estado que ninguna persona puede ser sometida a la violación de sus derechos humanos, ni siquiera si se es un peligro para la sociedad:

Las circunstancias y los móviles de tales actos criminales en perjuicio de las mencionadas víctimas, resultan desde cualquier punto de vista contradictorios, desproporcionados e ilegales, por decir lo menos, toda vez que para amparar el derecho a la libertad de una

<p>persona secuestrada, se perpetraron algunos de los más censurables y execrables crímenes contra la humanidad, cuales son el secuestro, la tortura y el homicidio con sevicia, poniéndose éstos otrora servidores de la sociedad en un lugar mucho más bajo que los mismos delincuentes que ellos pretendían perseguir.</p>	
<p>Identificación de la providencia</p>	
Número	52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados)
Fecha	25 de mayo de 2011
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	ENRIQUE GIL BOTERO
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
<p>Hechos jurídicamente relevantes</p>	
<p>“En el año de 1.995, el joven LIBRADO IBÁÑEZ MUÑOZ, fue (sic) reclutado como soldado regular, siendo asignado para prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón Juanambú de la ciudad de Florencia (Caquetá), desde donde fue (sic) remitido a la Base Militar de las Delicias, Municipio de la Tagua (Putumayo), labor que desempeñó siendo asignado junto con un contingente de aproximadamente cien uniformados, regularmente armados y que residían en medio de cambuches improvisados y cercas de guadua como protección ante un ataque enemigo, sin tener armamento pesado de guerra ni apoyo aéreo inmediato, teniendo en cuenta que dicha base se encuentra enmarcada dentro de una zona de máxima influencia guerrillera.</p> <p>(...) El día 30 de agosto de 1.996, efectivamente más (sic) de 2000 subversivos fuertemente armados, que conocían el terreno y que habían tenido todo el tiempo para planear el ataque, irrumpieron a sangre y fuego en la mencionada base de Las Delicias, sin que encontrasen mayor reacción por parte de sus desprevenidos enemigos, quienes a pesar de tratar de plantear una contraofensiva, nada pudieron hacer ante el feroz ataque, ya que el apoyo solicitado por radio solo (sic) llegó (sic) 24 horas después, cuando ya habían masacrado cerca de treinta hombres entre los que se contó el soldado LIBARDO IBÁÑEZ MUÑOZ y sesenta más habían sido secuestrados por los guerrilleros”.</p>	
<p>Problema jurídico</p>	
<p>¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?</p>	

Normas jurídicas relevantes para el caso
Artículos 1, 2, 90, 95, 214, 216, 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 16 de la ley 446 de 1998 Artículo 8 de la ley 975 de 2005
Ratio Decidendi
La Sala para corresponderse con el precedente de la jurisprudencia del Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con el objeto de proceder a la aplicación del principio de reparación integral, tendrá en cuenta la aplicación de medidas de satisfacción en atención a la gravedad e impacto causado en las familias de las víctimas y en la sociedad colombiana. Con fundamento en lo anterior, se encuentra que la indemnización patrimonial ordenada no resulta suficiente para resarcir plenamente el daño causado por la muerte de Libardo Ibáñez Muñoz, las lesiones de Duverney Guzmán Escudero y de Libaniel Beltrán Figueroa, ya que con base en el principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y en el artículo 8 de la ley 975 de 2005, cuando se produce la violación de derechos humanos es posible ordenar medidas de justicia restaurativa, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición, o de carácter simbólico.
Regla Jurisprudencial
Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia La reparación integral en el ámbito de los derechos humanos implica no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también supone la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual era posible la implementación de una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (strictu sensu), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos vulnerados. Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona específicamente con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial. Entonces, si bien en esta sede el juez no adopta medidas simbólicas, conmemorativas de rehabilitación, o de no repetición, ello no implica en manera alguna que no se repare íntegramente el perjuicio.
Obiter Dicta
No aplica
Decisión
REVÓCASE las sentencias recurridas, esto es, las dictadas por el Tribunal Administrativo de Nariño de 24 de septiembre de 1998, de 8 de febrero de 2000 y de 25 de abril de 2003, proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño, la cual quedará así, PRIMERO. DECLARESE patrimonialmente responsable al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, como consecuencia de la muerte del soldado Libardo Ibáñez Muñoz, y las lesiones sufridas por los soldados Duverney Guzmán Escudero y Libaniel Beltrán Figueroa, derivada del incumplimiento del deber positivo de protección de los derechos

de los soldados con ocasión de la toma guerrillera de las Delicias, en el Departamento del Putumayo, el día 30 de agosto de 1996.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENASE al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales a favor de José Ignacio Ibáñez Díaz (padre) y Emilia Muñoz Barrera (madre) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, y para Ilda Ibáñez Muñoz (hermana), Iván Ibáñez Muñoz (hermano), Amelia Ibáñez Muñoz (hermana), Alvaro Ibáñez Muñoz (hermano) y Amparo Ibáñez Muñoz (hermana) 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

QUINTO. CONDENASE al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional a pagar, por concepto de medidas de satisfacción a favor de los demandantes: i) la publicación de la presente sentencia, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la misma, en el Diario Oficial y de la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional; ii) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, que deberá ser transmitido por el canal institucional, y la declaración del Ministro de la Defensa de una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar; iii) proveer a las víctimas y a sus familias de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra; iv) solicitar, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los reglamentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la realización de un informe especial relativo a las violaciones de derechos humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias, como consecuencia de las acciones tanto de la fuerza militar estatal, como del grupo armado insurgente que llevó a cabo el ataque, y; v) compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los altos mandos militares para la época de los hechos, en atención a la vulneración de los derechos humanos de los aquí víctimas.

Aclaraciones de voto

La aclaración de voto se da en relación con dos aspectos de la parte motiva que, de conformidad con la posición mayoritaria, quedaron plasmados en la respectiva providencia. El primero, en cuanto al régimen aplicado en el caso concreto (falla del servicio) y, el segundo, relacionado con el denominado daño a la vida en relación, la inconveniencia de su aplicación en la jurisprudencia de la Sala, dada su ambigüedad, como lo demuestra el caso concreto que trata la sentencia, así como la confusión que se ha generado con la alteración a las condiciones de existencia.

Salvamentos de voto

Ninguno

Análisis jurídico

Sobre el problema de investigación, en esta sentencia el Consejo de Estado reiteró que el principio de reparación integral en el marco de los derechos humanos comporta no sólo la reparación de perjuicios derivados de la violación de derechos reconocidos internacionalmente, sino también la búsqueda del restablecimiento del derecho

vulnerado, motivo por el cual era posible la implementación de una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (*strictu sensu*), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos vulnerados. Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona específicamente con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial. Entonces, si bien en esta sede el juez no adopta medidas simbólicas, conmemorativas de rehabilitación, o de no repetición, ello no implica en manera alguna que no se repare íntegramente el perjuicio.

Se presenta una contradicción en relación con el escenario en el que proceden medidas de reparación no pecuniarias, pues en la providencia bajo análisis parece indicarse que, en casos de violación de bienes distintos a derechos humanos, el juez no adopta tales medidas, lo cual no implica que no se repare integralmente el daño, como en el caso de pérdida de un vehículo por falla de la administración. Sin embargo, en providencia anterior el Consejo de Estado indicó que en todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral, con miras a que se restablezca el statu quo preexistente a la producción del daño. En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación *in integrum* del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la *no reformatio in pejus*. (Consejo de Estado, Sección Tercera, febrero 18 de 2010, expediente 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)).

Identificación de la providencia	
Número	52001-23-31-000-1998-00519-01 (19772)
Fecha	8 de junio de 2011
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
Hechos jurídicamente relevantes	
El Joven Fernelly Áviles Fajardo residía en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, junto con sus padres, donde se dedicaba a las labores del campo, de las cuales derivaba su sustento y contribuía al sostenimiento de sus padres, obteniendo ingresos mensuales de \$160.000. En el año 1995 fue incorporado al Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio. El 26 de agosto de 1996 llegó asignado a la Base Militar “Las	

Delicias” en la jurisdicción del municipio de la Tagua, Putumayo; y el 30 de agosto de 1996 dicha base fue atacada por un grupo de subversivos de las FARC, conformado por 200 hombres. En tales hechos murieron aproximadamente 60 hombres y otros lograron escapar de la muerte y del secuestro.

Al llegar a la Base Militar “Las Delicias” los Comandantes de la compañía de la cual formaba parte el joven Aviles Fajardo, no tomaron las medidas necesarias como la realización de inteligencia militar, emplazamiento de los morteros, ejercicios de registro y control del área, al igual que la base no contaba con alarmas ni campos minados, que impidieran que la Base Militar fuera atacada y copada y de donde el señor Fernelly Aviles Fajardo murió. El material de guerra era escaso, había armas en mal estado y el apoyo pedido fue insuficiente y tardío.

Tanto Fernelly Aviles Fajardo que llevaba escasos 9 meses de vinculación obligatoria al ejército, al momento de su fallecimiento tenía tan solo 21 años. La muerte del joven Fernelly Aviles Fajardo surgió como consecuencia de la omisión en la obligación de la protección de la vida y la integridad física por parte de las autoridades, por tanto se le imputa esta responsabilidad administrativa y patrimonial a título de falla del servicio a la Nación.

Problema jurídico

¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?

Normas jurídicas relevantes para el caso

Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 1.1, 2, 27.2

Constitución Política artículos 1, 2, 13, 58, 90

Ley 446 de 1998 artículo 16

Ley 975 de 2005 artículo 8

Ratio Decidendi

Con el objeto de corresponderse con el principio de reparación integral, la Sala conforme a los fundamentos del precedente jurisprudencial interamericano de derechos humanos, fijará una serie de medidas, los cuales sólo serán aplicables para especiales casos que como la toma de Las Delicias, representan un evento de grave e indiscutible violación de los derechos humanos de los ciudadanos-soldados que como Fernelly Aviles Fajardo sufrió por el incumplimiento del deber positivo (objetivo) del Estado en atender protección de la vida e integridad personal de sus propios uniformados.

Regla Jurisprudencial

Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia

En ese orden de ideas, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos implica no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también supone la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual era posible la implementación de una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no

propenden por la reparación de un daño (*strictu sensu*), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos vulnerados. Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona específicamente con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial. Entonces, si bien en esta sede el juez no adopta medidas simbólicas, conmemorativas de rehabilitación, o de no repetición, ello no implica en manera alguna que no se repare íntegramente el perjuicio.

Obiter Dicta

La obligación de prestar el servicio militar obligatorio no implica la renuncia a los derechos fundamentales y humanos.

(...)

La Sala advierte que los hechos ocurridos en la Base Militar de Las Delicias, en el Departamento del Putumayo, son producto o resultado del conflicto armado interno que el país viene sufriendo desde hace décadas, lo que hace exigible al Estado un deber positivo de protección no sólo respecto a los ciudadanos o población civil, sino también en relación con los propios miembros de la fuerza pública, y especialmente con aquellos que cumpliendo el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio ostentan la calidad de ciudadanos-soldados. (...)

Sin duda, el deber positivo que el Estado tiene para con los soldados que prestan el servicio militar obligatorio se extrema en condiciones específicas de conflicto armado interno y, específicamente, cuando ocurren hechos como los sucedidos en la Base Militar de las Delicias, en los que se producen flagrantes violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal. Se trata, sin duda alguna, de exigir no sólo el respeto de los derechos consagrados constitucionalmente (reconocido como quedó que el ciudadano-soldado no renuncia a estos), sino que también deben acatarse las reglas del derecho internacional humanitario (como la señalada) como forma de hacer efectivos tales derechos, y como corolario del respeto a las reglas del derecho internacional humanitario...

Siendo esto es así, no cabe duda que al ciudadano-soldado le es aplicable la exigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos según la cual también puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos.

Decisión

PRIMERO: Declárese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsable de la muerte de Fernelly Aviles Fajardo derivada del incumplimiento del deber positivo de protección de los derechos de los soldados con ocasión de la toma guerrillera de las Delicias, en el Departamento del Putumayo, el día 30 de agosto de 1996.

CUARTO: CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por concepto de medidas de satisfacción a favor de los demandantes: ordenar i) la publicación de la presente sentencia, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la misma, en el Diario Oficial y de la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional; ii) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas y la declaración del Ministro de la Defensa de una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar (que debe realizarse de manera conjunta y en sólo acto conforme a las decisiones judiciales que en este mismo sentido han sido proferidas); iii) proveer a la familia del causante de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra; iv) solicitar que el estado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realice una opinión consultiva (en el marco del artículo 64) en relación con la interpretación de las normas de derechos humanos del sistema interamericano frente a las posibles violaciones de derechos humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias; y; v) compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Justicia Penal Militar para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los que para la época de los hechos hubieran participado activa o pasivamente en las decisiones relativas a la Base Militar de Las Delicias, en atención a la vulneración de los derechos humanos de los aquí víctimas.

Aclaraciones de voto

Ninguna

Salvamentos de voto

Ninguno

Análisis jurídico

Sobre el problema de investigación, en relación con el escenario en el que se aplican las medidas de reparación no pecuniarias, en la providencia bajo análisis parece indicarse que proceden en casos de violación de derechos humanos, mientras que cuando la afectación recae en bienes distintos el juez no adopta tales medidas.

Identificación de la providencia	
Número	52001 23 31 000 1998 0517 01 (19773)
Fecha	8 de junio de 2011
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno

Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
Hechos jurídicamente relevantes	
<p>En el año de 1995, el joven LIBARDO RAMOS GONZALEZ, fue incorporado al Ejército Nacional, para prestar el servicio militar obligatorio, habiendo sido asignado a la Base Militar de "LAS DELICIAS" en jurisdicción del Municipio de LA TAGUA, Putumayo, donde se encontraba para la fecha de su fallecimiento.</p> <p>El día 30 de agosto de 1996 la base Militar en mención fue atacada y posteriormente tomada al parecer por el grupo subversivo de las FARC. En los hechos fallecieron aproximadamente treinta soldados y secuestraron sesenta.</p> <p>Al llegar a la base los comandantes de la compañía no realizaron labores de inteligencia, no emplazaron el único mortero con que contaban, tampoco emplazaron las dos únicas M60 de que disponían, no hicieron ejercicios de registro y control del área, algunas armas no funcionaban, no hubo apoyo y la base no contaba con alarmas ni campos minados.</p> <p>El día 30 de agosto, los comandantes de la base ordenaron a dos pelotones ir al puerto por la remesa sin armamento porque este les incomodaba.</p> <p>Las circunstancias antes descritas, ponen de manifiesto que los Oficiales y Suboficiales inmediatos y sus superiores omitieron tomar las medidas preventivas elementales que impidieran que la Base Militar fuera atacada y tomada con el desenlace fatal para los soldados de la base, entre ellos LIBARDO RAMOS GONZALEZ.</p> <p>Los altos mandos militares, entre ellos el Comandante del Ejército, General HAROLD BEDOYA, públicamente manifestó que "es evidente que falló la inteligencia militar", según se lee en el Espectador del 04 de septiembre de 1996. A esta pública manifestación hay que agregarle que no solo falló la inteligencia sino otros múltiples factores que se demostrarán en el curso del proceso con las pruebas que se alleguen, factores que ya fueron mencionados."</p>	
Problema jurídico	
¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?	
Normas jurídicas relevantes para el caso	
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 1.1, 2, 27.2</p> <p>Constitución Política artículos 1, 2, 13, 58, 90</p> <p>Ley 446 de 1998 artículo 16</p> <p>Ley 975 de 2005 artículo 8</p>	
Ratio Decidendi	
<p>Con el objeto de corresponderse con el principio de reparación integral, la Sala conforme a los fundamentos del precedente jurisprudencial interamericano de derechos humanos, fijará una serie de medidas, las cuales sólo serán aplicables para especiales casos que como la toma de Las Delicias, representan un evento de grave e indiscutible violación de los derechos humanos del ciudadano-soldado que como Libardo Ibáñez Muñoz (fallecido), sufrió por el incumplimiento del deber positivo (objetivo) del Estado en atender protección de la vida e integridad personal de sus propios uniformados.</p>	
Regla Jurisprudencial	

Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia

En ese orden de ideas, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos implica no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también supone la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual era posible la implementación de una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (strictu sensu), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos vulnerados. Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona específicamente con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial. Entonces, si bien en esta sede el juez no adopta medidas simbólicas, conmemorativas de rehabilitación, o de no repetición, ello no implica en manera alguna que no se repare íntegramente el perjuicio.

Obiter Dicta

La obligación de prestar el servicio militar obligatorio no implica la renuncia a los derechos fundamentales y humanos.

(...)

La Sala advierte que los hechos ocurridos en la Base Militar de Las Delicias, en el Departamento del Putumayo, son producto o resultado del conflicto armado interno que el país viene sufriendo desde hace décadas, lo que hace exigible al Estado un deber positivo de protección no sólo respecto a los ciudadanos o población civil, sino también en relación con los propios miembros de la fuerza pública, y especialmente con aquellos que cumpliendo el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio ostentan la calidad de ciudadanos-soldados. (...)

Sin duda, el deber positivo que el Estado tiene para con los soldados que prestan el servicio militar obligatorio se extrema en condiciones específicas de conflicto armado interno y, específicamente, cuando ocurren hechos como los sucedidos en la Base Militar de las Delicias, en los que se producen flagrantes violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal. Se trata, sin duda alguna, de exigir no sólo el respeto de los derechos consagrados constitucionalmente (reconocido como quedó que el ciudadano-soldado no renuncia a estos), sino que también deben acatarse las reglas del derecho internacional humanitario (como la señalada) como forma de hacer efectivos tales derechos, y como corolario del respeto a las reglas del derecho internacional humanitario...

Siendo esto es así, no cabe duda que al ciudadano-soldado le es aplicable la exigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos según la cual también puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos.

Decisión
<p>REVÓCASE la sentencia recurrida, esto es, las dictadas por el Tribunal Administrativo de Nariño de 18 de diciembre de 2000, la cual quedará así,</p> <p>PRIMERO. DECLÁRESE patrimonialmente responsable al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, como consecuencia de la muerte del soldado Libardo Ramos González, derivada del incumplimiento del deber positivo de protección de los derechos de los soldados con ocasión de la toma guerrillera de las Delicias, en el Departamento del Putumayo, el día 30 de agosto de 1996.</p> <p>CUARTO. CONDÉNASE al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional por concepto de medidas de satisfacción a favor de los demandantes: i) la publicación de la presente sentencia, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la misma, en el Diario Oficial y de la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional; ii) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas y la declaración del Ministro de la Defensa de una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar (que debe realizarse de manera conjunta y en sólo acto conforme a las decisiones judiciales que en este mismo sentido han sido proferidas); iii) proveer a la familia del causante de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra; iv) solicitar que el estado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realice una opinión consultiva (en el marco del artículo 64) en relación con la interpretación de las normas de derechos humanos del sistema interamericano frente a las posibles violaciones de derechos humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias; y; v) compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los que para la época de los hechos hubieran participado activa o pasivamente en las decisiones relativas a la Base Militar de Las Delicias, en atención a la vulneración de los derechos humanos de los aquí víctimas.</p>
Aclaraciones de voto
Ninguna
Salvamentos de voto
Ninguno
Análisis jurídico
<p>Se insiste en la contradicción en relación con el escenario en el que proceden medidas de reparación no pecuniarias, pues en la providencia bajo análisis parece indicarse que proceden en casos de violación de derechos humanos, mientras que cuando la afectación recae en bienes distintos el juez no adopta tales medidas.</p>

--

Identificación de la providencia	
Número	27 001 23 31 000 1997 3029 01 (20334)
Fecha	9 de mayo de 2012
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
Hechos jurídicamente relevantes	
<p>El 13 de junio de 1.996 en el corregimiento el 7 del Municipio de Carmen de Atrato (Chocó), en pleno centro miembros del Ejército Nacional portando armas de largo alcance de uso privativo de las fuerzas armadas, en unión con otras personas más dedicadas a actividades paramilitares, procedieron a fusilar de manera inermes y despiadada delante de todo el mundo a los señores GUILLERMO DE JESÚS BARRERA HENAO y JAVIER TABORDA TABORDA, gritándoles todo tipo de improperios y calificándolos de auspiciadores y colaboradores de la guerrilla. Otro grupo de hombres a poca distancia de allí informó por radio transmisor que también habían cumplido la misión, cual no era otra que fusilar al señor ALVARO VASQUEZ GIRALDO. Después de asesinar a las tres personas mencionadas procedieron a quemar el vehículo de propiedad del señor ALVARO VASQUEZ GIRALDO.</p> <p>Dicho grupo se marchó del lugar, pero a cierta distancia a la salida del pueblo algunas de sus miembros entraron al monte y se cambiaron la vestimenta que tenían por prendas militares, ya que eran soldados de la base militar en la región.</p> <p>Es de anotar que a escasos 150 metros de donde ocurrieron las muertes y donde estuvieron por varias horas los asesinos haciendo gran cantidad de disparos, hay una base del Ejército Nacional pero ese día, de manera extraña, no había ni un solo efectivo militar.</p> <p>Varias de las personas muertas habían venido siendo hostigadas por miembros del Ejército.</p>	
Problema jurídico	
¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?	
Normas jurídicas relevantes para el caso	
Ley 446 de 1998 artículo 16 Ley 975 de 2005 artículo 8	
Ratio Decidendi	
La Sala en aplicación del principio de reparación integral, y a lo consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, ordenará medidas no pecuniarias, teniendo en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la “restitutio in integrum”, máxime cuando existe la vulneración a un derecho humano, como se desprende de la muerte atroz y de la modalidad de ejecución	

sumaria llevada a cabo por un grupo armado ilegal como las autodefensas respecto de Guillermo León Barrera Henao, Francisco Javier Taborda Taborda y de Álvaro de Jesús Vásquez Giraldo

Regla Jurisprudencial

Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia

En ese orden de ideas, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos implica no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también supone la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual era posible la implementación de una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (strictu sensu), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos vulnerados. Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona específicamente con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial. Entonces, si bien en esta sede el juez no adopta medidas simbólicas, conmemorativas de rehabilitación, o de no repetición, ello no implica en manera alguna que no se repare íntegramente el perjuicio.

Obiter Dicta

Decisión

REVOQUESE la sentencia apelada de 7 de noviembre de 2000 proferida por la Sala de Descongestión Antioquia, Caldas y Chocó del Tribunal Administrativo de Antioquia, y en su lugar se procede a fallar de la siguiente manera:

(...)

SEGUNDO. DECLARAR que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por la muerte de **GUILLERMO DE JESÚS BARRERA HENAO, FRANCISCO JAVIER TABORDA TABORDA** y **ÁLVARO DE JESÚS VÁSQUEZ GIRALDO**, en hechos ocurridos el 13 de junio de 1996 en el corregimiento El Siete, del municipio de El Carmen de Atrato (Departamento del Chocó).

(...)

QUINTO. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a cumplir con las siguientes medidas de reparación no pecuniarias: 1) la realización de un acto público **donde** el Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional ofrezca disculpas **públicas** a los familiares de **GUILLERMO DE JESÚS BARRERA HENAO, FRANCISCO JAVIER TABORDA TABORDA** y **DE ÁLVARO DE JESÚS VÁSQUEZ GIRALDO**; 2) se deberá publicar la parte resolutive de esta sentencia en todas las dependencias, en lugar visible de las instalaciones, de todas los Comandos, Brigadas, Batallones, Divisiones y Compañías del Ejército Nacional en todo el territorio nacional, especialmente en aquellas que tengan jurisdicción en el

Departamento del Chocó por un período de seis (6) meses, y darse difusión a la parte resolutive de la misma en los diferentes medios de comunicación de las fuerzas militares, civiles e institucionales del Estado, especialmente su difusión en el Canal Institucional del Estado; 3) se ordenará que se compulse copias ante las autoridades competentes para que se estudie si hay lugar o no a continuar las investigaciones tanto disciplinarias, como penales que en 1996 se adelantaron con ocasión de los hechos del 13 de junio de 1996, en contra de aquellos funcionarios de la Policía Nacional, o del Ejército Nacional que no contribuyeron a la protección de la ciudadanía habitante del corregimiento El Siete y del municipio de El Carmen de Atrato (Departamento del Chocó); 4) con el fin de dar cumplimiento al artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se ordenará que la Fiscalía General de la Nación informe al país, en un término improrrogable de 30 días calendario, acerca de los resultados de las investigaciones adelantadas por los homicidios de Guillermo León Barrera Henao, Francisco Javier Taborda Taborda y de Álvaro de Jesús Vásquez Giraldo, y especialmente se ofrezca verdad y justicia como medio para la reconciliación; **5) en atención a las violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos se recomendará, si lo considera pertinente, que el Estado solicite ante las instancias internacionales la realización de una relatoría o informe acerca de los hechos ocurridos el 13 de junio de 1996 en el corregimiento El Siete del municipio de El Carmen de Atrato (Chocó), y una vez sea rendido poner a disposición de la opinión público por todos los canales institucionales y de medios comunicación sus resultados.** De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al despacho informes del cumplimiento de lo aquí ordenado como medidas de reparación no pecuniarias, dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Aclaraciones de voto

Ninguna

Salvamentos de voto

Ninguno

Análisis jurídico

Se insiste en la contradicción en relación con el escenario en el que proceden medidas de reparación no pecuniarias, pues en la providencia bajo análisis parece indicarse que proceden en casos de violación de derechos humanos, mientras que cuando la afectación recae en bienes distintos el juez no adopta tales medidas.

Identificación de la providencia	
Número	520012331000199800156 01 (23810)
Fecha	9 de mayo de 2012

Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	HERNÁN ANDRADE RINCÓN
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
Hechos jurídicamente relevantes	
<p>“El día 25 de noviembre de 1997, cuando se disponía a realizar su cotidiana labor, en compañía de otros trabajadores [en el municipio de la Hormiga], se presentaron miembros del Ejército Nacional, pertenecientes a un Batallón Contraguerrillas, adscritos a la Brigada Veinticuatro (24) con sede en Santa Ana Putumayo y sin motivo alguno y con la utilización del arma oficial, los miembros del Ejército Nacional - Batallón Contraguerrilla del Putumayo le dispararon a Parménides Timaná Daza.</p> <p>La comunidad obligó a los miembros del Ejército que se encontraban realizando actividades de patrullaje a que auxiliaran a la víctima y lo trasladaran hasta el centro asistencial, lo cual hicieron, pero no permitieron que ningún miembro de la comunidad los acompañase.</p> <p>La víctima fue trasladada en un helicóptero de la institución militar hasta el Hospital de Puerto Asís y pese al hecho de haberlo identificado plenamente como trabajador, éstos delincuentes faltaron a la verdad y en el Hospital no suministraron la correcta identificación de la víctima. Por la gravedad de la lesión cuando llegó al Hospital estaba muerto.</p> <p>Conocedora la comunidad de los viles atropellos por miembros del Ejército Nacional, por sus propios medios llegaron hasta el Hospital en Puerto Asís y se encontraron con la noticia del fallecimiento. Al solicitar la entrega del cadáver para darle cristiana sepultura les fue negado este derecho. Los miembros de la comunidad fueron quienes suministraron los datos para lograr la identificación de la víctima”.</p>	
Problema jurídico	
¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?	
Normas jurídicas relevantes para el caso	
Ley 446 de 1998 artículo 16	
Ley 975 de 2005 artículo 8	
Ratio Decidendi	
En el caso concreto, según se probó, miembros de la entidad demandada ultimaron a un inerte ciudadano sin justificación alguna, además de forma mendaz e infame se hizo pasar a la víctima directa como delincuente, todo lo cual deviene en una grave violación de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en perjuicio de las víctimas, lo cual afectó, de manera substancial, la dimensión objetiva de tales derechos,	

amén de que según se pudo establecer no hubo una investigación penal, ni penal militar seria y a profundidad con miras a obtener el esclarecimiento de las circunstancias y responsables del homicidio del señor Luis Parménides Timaná Daza, razón por la cual en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción de las siguientes medidas (...).

Regla Jurisprudencial

Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia
En casos de grave violación de los derechos humanos, como lo es la ejecución extrajudicial cometida por agentes del Estado “mal denominados falsos positivos” la reparación no puede reducirse a lo netamente indemnizatorio, por lo que el juez contencioso administrativo debe disponer medidas de justicia restaurativa:

Como se desprende de los anteriores planteamientos, es posible formular algunos lineamientos en relación con el principio de reparación integral en Colombia:

i) En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral, con miras a que se restablezca el statu quo preexistente a la producción del daño.

En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación in integrum del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la no reformatio in pejus.

ii) Cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechos lesionados. Así las cosas, en estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo no puede estar limitado, en modo alguno, por los principios procesales antes mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio.

Obiter Dicta

Decisión

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada, esto es la proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 19 de julio de 2002, la cual quedará así:

1º) Declarar que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable del daño ocasionado a los demandantes Luis Antonio Timaná Hernández y María Beatriz Daza de Timaná (padres del occiso), José Gilberto Timaná Daza, Eduardo Alfonso Timaná Daza, Jesús Edilmo Timaná Daza (hermanos del occiso), Carmen Fabiola Lasso Villota (esposa del occiso), Iván Herney Timaná Lasso, Rubén Aldemar Timaná Lasso, Leonardo Fabio Timaná Lasso, Ingrid Juliana Timaná Lasso y Gina Vanesa Timaná Lasso (hijos del occiso), ocasionado con la muerte de su hijo, hermano, esposo y padre Luis Parménides Timaná Daza, en hechos ocurridos el 25

de noviembre de 1997, en la vereda “Las Delicias” del municipio del Valle del Guamuez o La Hormiga, Putumayo.

2º) Condenar, como consecuencia de la anterior declaración a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por daño moral, a favor de las siguientes personas y por los montos establecidos a continuación (...)

3º) Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, los montos que se establecen a continuación: (...)

4º) Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la reparación integral de la violación de los derechos humanos de los mencionados demandantes, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptarse las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

4.1. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 1997, en la vereda Las Delicias, del municipio de La Hormiga, Putumayo, en los cuales resultó muerto el señor Luis Parménides Daza. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión.

Para los señalados efectos, por Secretaría de la Corporación, remítase copia auténtica e integral de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación.

De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 1997, en la vereda Las Delicias, del municipio de La Hormiga, Putumayo.

4.2. El Comandante General del Ejército Nacional realizará un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de las víctimas directas del presente caso, el cual deberá contener, además, un reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa por los hechos que dieron origen a la presente acción; para la realización de dicho acto solemne se deberá citar con prudente anticipación a distintos medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc.).

4.3. El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

4.4. El Ministro de Defensa - Ejército Nacional deberá remitir con destino al Tribunal Administrativo de Nariño y con copia a esta Corporación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, un informe detallado sobre el cumplimiento de las condenas extrapatrimoniales aquí impuestas, en el cual se deberá adjuntar copia magnética del texto que fue insertado y publicado en la página web de esa Cartera Ministerial, así como una copia magnética del registro fílmico de la ceremonia solemne de presentación de excusas públicas.

Aclaraciones de voto

Ninguna

Salvamentos de voto

Ninguno

Análisis jurídico

Se insiste en la contradicción en relación con el escenario en el que proceden medidas de reparación no pecuniarias, pues en la providencia bajo análisis se indica que en “todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral”, solo que si el daño recae sobre derechos distintos a los derechos humanos el juez está sometido a los principios procesales de congruencia y no *reformatio in pejus*; mientras que si los daños se producen por graves violaciones de derechos humanos en juez no tiene tal límite.

En otras decisiones analizadas anteriormente en este trabajo, el Consejo de Estado parece sostener que las medidas de reparación no pecuniarias solo tiene cabida cuando los daños son producto de la violación de los derechos humanos.

Identificación de la providencia	
Número	52001-23-31-000-1999-00577-01(25981)
Fecha	24 de octubre de 2013
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ “NOTA DE RELATORÍA: Esta decisión fue proferida por la Sub-Sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con salvamento parcial de voto y aclaración de voto del consejero Enrique Gil Botero, y, con aclaración de voto de la consejera Olga Mélida Valle de La Hoz. A la fecha no se cuenta con el medio magnético del salvamento y de las aclaraciones de voto.”
Magistrado (s) que salva(n) el voto	ENRIQUE GIL BOTERO " NOTA DE RELATORÍA: Esta decisión fue proferida por la Sub-Sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con

<p>salvamento parcial de voto y aclaración de voto del consejero Enrique Gil Botero, y, con aclaración de voto de la consejera Olga Mélida Valle de La Hoz. A la fecha no se cuenta con el medio magnético del salvamento y de las aclaraciones de voto.”</p>
<p>Hechos jurídicamente relevantes</p> <p>El 6 de junio de 1997 en un ataque de la guerrilla murió el agente de policía HÉCTOR LATORRE ZAMBRANO en un cuartel de policía sin terminar de construir, sin paredes, expuesto en forma directa a los proyectiles de la guerrilla, en un edificio desmantelado y sin medida de seguridad alguna. Las FARC había anunciado una toma guerrillera al lugar. De hecho, dos meses antes de la toma guerrillera se hizo un hostigamiento por parte de ese grupo subversivo en el que los agentes de policía resistieron el ataque hasta quedar sin municiones, lo cual hizo patente la deficiencia de armamento adecuado para resistir un ataque de la guerrilla, situación conocida por el comandante de la policía del lugar.</p> <p>Según informe de inteligencia del comando del departamento de policía Nariño, del 16 de abril de 1997, elaborado por el señor comandante FORTUNATO GUAÑARITA LEGARDA, se advirtió del plan para atacar la estación de policía. Además, días antes de la toma guerrillera aparecieron panfletos contra los agentes de policía, instigándolos a que abandonarán Barbacoas y anunciando la toma del pueblo y la estación de Policía. Los agentes contaban tan solo con fusil y 200 cartuchos; la estación con 10 granadas de mano que no funcionaron al momento del combate, y el cuartel sin ninguna protección por estar a medio construir y sin paredes en el segundo piso, resultaba absolutamente accesible al ataque. HÉCTOR JESÚS LATORRE ZAMBRANO dejó viuda y una niña huérfana.</p>
<p>Problema jurídico</p> <p>¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?</p>
<p>Normas jurídicas relevantes para el caso</p> <p>Ley 446 de 1998 artículo 16 Ley 975 de 2005 artículo 8</p>
<p>Ratio Decidendi</p> <p>Por la singularidad del caso, la Sala encuentra necesario reconocer y determinar las medidas pecuniarias y no pecuniarias para resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados a la esposa e hija de la víctima, desde la perspectiva de su reconocimiento como mujer en el conflicto armado colombiano, y como mujer menor de edad en la misma situación.</p> <p>La Sala en aplicación del principio de reparación integral, y a lo consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, ordenará una medida de satisfacción singular, teniendo en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la “restitutio in integrum”, máxime cuando existe la vulneración a un derecho humano.</p>
<p>Regla Jurisprudencial</p> <p>Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia</p>

En casos de grave violación de los derechos humanos, y con fundamento en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el juez debe ordenar medidas de satisfacción incluso contra el principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la “restitutio in integrum”.

Obiter Dicta

La sentencia no sólo tiene un enfoque de género, sino que además hizo un especial reconocimiento de perjuicios inmateriales a favor de los niños y niña víctimas del conflicto armado por la vulneración de sus garantías, como sujetos de especial protección constitucional:

El impacto diferenciado de la violencia que experimentan las mujeres en razón de su género va ligado directamente a la vulnerabilidad a la que está expuesta la mujer en medio del conflicto y con posterioridad a éste, como quiera que el mismo las obliga a asumir roles que antes no desempeñaban, imponiéndoseles cargas adicionales a las que normalmente asumían. Es importante destacar como la mujer saca adelante sus hogares aun a pesar del rompimiento de sus estructuras funcionales originales, donde muchas veces no solo está ausente la figura del padre sino también de varios miembros de un mismo hogar. El carácter diferencial de la violencia viene dado no en razón del género como tal, sino en razón de las diferencias en la forma de afrontar la violencia para cada cual y en como las cargas que genera el conflicto sobre la mujer es mayor por cuanto en la mayoría de casos es la mujer quien se encarga de regenerar su tejido social. (...)

El desarrollo del conflicto armado interno en el país ha marcado de manera negativa y reiterada la vida de niñas y niños, convirtiéndolos en víctimas silenciosas de la guerra. Éstos se enfrentan a la vivencia de múltiples escenarios que degeneran en limitantes al desarrollo de su personalidad, en el mejor de los casos, y en otros, en efectos psicológicos difíciles de superar, debido no solo a los hechos que presencian, sino también al rompimiento de las estructuras familiares y de su entorno social. Estas estructuras son de gran importancia para el desarrollo de los menores. Por lo que cualquier afectación de las mismas constituye una vulneración a sus derechos, especialmente se vulnera los derechos reconocidos convencionalmente en la Convención de las Naciones Unidas para la protección de los derecho de los niños de 1989 (artículo 38.1 y 38.4), 39 y el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Es por esta razón que aun cuando en principio los menores sean víctimas indirectas de la violencia, esta condición cambia a la de víctima directa cuando se fractura su estructura familiar por el especial reconocimiento y protección que tienen las niñas y niños por su condición particular de vulnerabilidad.

Decisión

MODIFIQUESE la sentencia apelada del 5 de septiembre de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. DECLARAR que la Nación-Ministerio de la Defensa-Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del agente de Policía Nacional **HÉCTOR LATORRE ZAMBRANO**, en hechos ocurridos el 6 de junio de 1997 en Barbacoas, Departamento de Nariño.

QUINTO. CONDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** a pagar por concepto de violación de los bienes constitucionales a la vida, a la familia y a la dignidad a favor de **LILIANA ESPERANZA SANCHEZ GUERRERO** y de **JESSIKA LILIANA LATORRE SANCHEZ**, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes para cada una.

SEXTO. ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** realizar un acto solemne de presentación de excusas públicas a la compañera permanente e hija de la víctima, **LILIANA ESPERANZA SANCHEZ ROSERO** y **JESSIKA LILIANA LATORRE SÁNCHEZ**, donde se reconozca la condición de mujeres víctimas del conflicto armado, así como la labor desempeñada de manera altruista en el Municipio de Barbacoas por la compañera permanente de la víctima.

La ceremonia pública se deberá realizar dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia en la sede de la Policía del Departamento de Nariño y precedida por el Director General de la Policía Nacional, una vez llevada a cabo se enviará constancia de su realización al Tribunal Administrativo de Nariño, para que se anexe el correspondiente oficio o certificado al proceso.

Adicionalmente, debe publicarse este aparte de la sentencia por todos los medios de comunicación existentes (página web y redes sociales) por un período de un (1) año.

SÉPTIMO. EXHORTAR al GOBIERNO NACIONAL, para que por los canales adecuados solicite, si lo considera pertinente, la opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la(s) violación(es) a los derechos humanos que se hayan producido en el caso en concreto por parte del grupo armado insurgente FARC, y que una vez rendida sea puesta en conocimiento de la opinión pública por los medios de comunicación de circulación nacional.

OCTAVO. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación establecer si terceros, para el caso concreto el grupo armado insurgente que perpetró el ataque, cometieron violaciones a derecho humano alguno de la víctima, por todos los medios a su alcance, incluyendo que se solicite a instancias internacionales la evaluación o valoración de las mismas, así como se adelante por las autoridades judiciales penales nacionales e internacionales, en virtud de las potestades constitucionales y convencionales (artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), todas las investigaciones judiciales en contra de los miembros que del grupo armado insurgente participaron en los hechos.

Aclaraciones de voto

" **NOTA DE RELATORÍA:** Esta decisión fue proferida por la Sub-Sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con salvamento parcial de voto y aclaración de

voto del consejero Enrique Gil Botero, y, con aclaración de voto de la consejera Olga Mélida Valle de La Hoz. A la fecha no se cuenta con el medio magnético del salvamento y de las aclaraciones de voto.”

Salvamentos de voto

"NOTA DE RELATORÍA: Esta decisión fue proferida por la Sub-Sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con salvamento parcial de voto y aclaración de voto del consejero Enrique Gil Botero, y, con aclaración de voto de la consejera Olga Mélida Valle de La Hoz. A la fecha no se cuenta con el medio magnético del salvamento y de las aclaraciones de voto.”

Análisis jurídico

En respuesta al problema de investigación la sentencia reitera que en casos de grave violación de los derechos humanos, y con fundamento en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el juez debe ordenar medidas de satisfacción incluso contra el principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la “restitutio in integrum”.

La decisión judicial bajo estudio presenta dos aspectos que merecen resaltarse. Por una parte, el Consejo de Estado reconoce el papel de las mujeres y las niñas como víctimas especiales como una especie de enfoque de género en el resarcimiento de daños producto del conflicto armado en Colombia:

Es necesario reconocer el impacto que la violencia ha causado en la vida de las mujeres dejándolas solas con la ausencia de sus familiares, cargando en ellas la desaparición, la muerte de sus compañeros, esposos. Lo cual ha conllevando a la desarticulación y desarraigo de los hogares por ellas constituidos, obligándolas a (sic) (sic) asumir la posición de madres cabezas de familia proveedoras del hogar sumando a ello la obligación de exigir una reivindicación de sus derechos vulnerados, de reparación, Justicia y verdad ante los actos de violencia de los cuales fueron víctimas directas o indirectas. Es necesario para la sala, reivindicar el poder de la mujer en la historia del país y reconocer que lejos de ser una víctima “victimizada”, la mujer, muy a pesar de las condiciones que le impone la sociedad y el conflicto armado, ha sido ejemplo de valentía y ha resistido con valor las diferentes condiciones a las que el conflicto la ha expuesto y como en muchos casos a través de su cotidianidad ha ayudado a garantizar las mínimas condiciones de vida digna de quienes le rodean sin importar el conflicto. (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2013, expediente 25981).

Por otra parte, el Consejo de Estado constató que en los hechos el grupo insurgente que ocasionó los daños, y en los que se dio muerte a la víctima, incurrió en violaciones a los derechos humanos, por ello, y con el propósito de garantizar una reparación integral, que se compone de justicia, verdad y reparación; se exhortó al Gobierno para que solicitara “opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la ocurrencia de actos constitutivos de violación de este tipo de derechos, ocasionados en el caso sub judice por las FARC, de cara a la normatividad supranacional sobre protección de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”.

Lo anterior, porque el juez contencioso administrativo no tiene entre sus competencias “juzgar la actuación de los entes no estatales” como los grupos al margen de la ley.

Identificación de la providencia	
Número	25000-23-26-000-1995-10714-01(33806)
Fecha	29 de enero de 2014
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	HERNÁN ANDRADE RINCÓN
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Carlos Alberto Zambrano Barrera
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
Hechos jurídicamente relevantes	
<p>El 18 de agosto de 1989 el entonces senador y candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento recibió varios impactos de proyectil de arma de fuego que le causaron la muerte. Sostuvieron los actores que el mismo día en que sucedieron los anteriores hechos, el señor Héctor Manuel Cepeda Quintero fue capturado por agentes de la Policía; de igual forma, el día 22 de esos mismos mes y año, el señor Alberto Alfredo Júbiz Hazbum fue capturado en un allanamiento practicado en su oficina ubicada en la ciudad de Bogotá. Los capturados, ahora demandantes, fueron fotografiados, filmados y presentados a los distintos medios de comunicación como “los asesinos del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento”.</p> <p>Posteriormente se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sindicados del delito de homicidio con fines terroristas. Más tarde el 29 de diciembre de 1992 la Fiscalía Regional de Medellín calificó el mérito del sumario y dispuso la cesación de procedimiento respecto de los investigados, decisión respaldada mediante providencia del 2 de marzo de 1993 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, que dispuso la cesación de procedimiento respecto de todos los sindicados por la muerte del candidato presidencial y, en consecuencia, ordenó la libertad inmediata e incondicional de tales personas.</p>	
Problema jurídico	
¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?	
Normas jurídicas relevantes para el caso	
Convención Americana de Derechos Humanos	
Ratio Decidendi	

En ese orden de ideas, la Sala ante la gravedad de los hechos probados en el caso sub examine, adoptará una serie de medidas y determinaciones que apuntan a reparar de manera integral el daño irrogado a los demandantes, constituido aquél no sólo por los perjuicios materiales e inmateriales que tienen repercusión patrimonial y que fueron determinados en los acápites anteriores, sino, adicionalmente, por las graves y significativas vulneraciones a los derechos humanos –fundamentales– de los demandantes, concretamente al derecho a la libertad personal, presunción de inocencia, al buen nombre y honra. Por tanto, en la parte resolutive del presente fallo -el cual per se constituye una forma de reparación-, se dispondrá la adopción de las siguientes medidas: (...).

Regla Jurisprudencial

Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia

i) En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral, con miras a que se restablezca el statu quo preexistente a la producción del daño.

“En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación in integrum del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la no reformatio in pejus.

“ii) Cuando se trate de **graves violaciones a derechos humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechos lesionados**. Así las cosas, en estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo no puede estar limitado, en modo alguno, por los principios procesales antes mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio.

Obiter Dicta

En el presente caso se presentó una grave violación a los derechos de buen nombre y honra de las aludidas víctimas, puesto que fue un hecho notorio a nivel nacional, tal y como lo reconoció la propia Fiscalía en el acápite atrás citado, que el propio Estado a través de autoridades del orden nacional (Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y Director de la Policía Nacional) (...).

Los señores Alberto Alfredo Júbiz Hasbum, Héctor Manuel Cepeda Quintero y Norberto Hernández Romero fueron víctimas de la irracionalidad del poder que les arrebató injustamente la libertad y, como si ello fuera poco -cuando lo es todo-, mancilló, además, su honra y su dignidad, al estigmatizarlos y hacerlos pasar ante la ciudadanía en general a través de los medios masivos de comunicación del orden nacional como los homicidas del entonces senador y candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento, así como de las dos personas que lo acompañaban la noche de su

muerte. (...) De igual manera, tales imputaciones y señalamientos afectaron ostensiblemente la propia verdad de los hechos y con ello el curso de las investigaciones penales respecto de los verdaderos responsables. (...) Nadie -y menos las autoridades públicas- puede deshonorar la vida de una persona, ni mucho menos deshonorar a la justicia y a la verdad, y fue eso, sin eufemismo alguno, lo que en este caso ocurrió, pues -bueno es reiterarlo-, fue un hecho notorio a nivel nacional el despliegue periodístico que los diversos medios de comunicación le dieron a la noticia de la captura de los “asesinos del doctor Luis Caros Galán”, divulgación que fue auspiciada y respaldada por el propio Estado, que transmitió una falsa imagen de eficiencia y eficacia en la lucha contra el delito.

Decisión

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 2 de agosto de 2006, la cual quedará así:

1°. - Declárase administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación **por la privación injusta de la libertad** de que fueron objeto los señores Alberto Alfredo Júbiz Hasbum, Héctor Manuel Cepeda Quintero y Norberto Hernández Romero, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

1.6.- Por concepto de perjuicios por alteración grave a las condiciones de existencia, condénase a la Fiscalía General de la Nación a pagar la suma a favor de los señores Alberto Alfredo Júbiz Hasbum, Héctor Manuel Cepeda Quintero y Norberto Hernández Romero, la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales a favor de cada uno de ellos.

2.- Declárase solidaria y patrimonialmente responsables a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación (pues ésta entidad asumió las obligaciones del extinto DAS), **por las falsas imputaciones** realizadas por los diferentes medios masivos de comunicación respecto de la presunta responsabilidad penal de los señores Alberto Alfredo Júbiz Hasbum, Héctor Manuel Cepeda Quintero y Norberto Hernández Romero, por el homicidio del candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento y de los señores Julio César Peñaloza y Santiago Cuervo Jiménez.

2.1.- Como consecuencia de la anterior declaración se condena solidariamente a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación (pues ésta entidad asumió las obligaciones del extinto DAS), al reconocimiento y pago de las siguientes indemnizaciones y a favor de las siguientes personas: (...)

4.- Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación (pues ésta entidad asumió las obligaciones del extinto DAS), a la reparación integral de la violación de los derechos humanos de los mencionados demandantes, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptarse las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

i) Como medida de satisfacción se dispondrá que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, El FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, realizarán un acto solemne de presentación de excusas públicas -IN MEMORIAM- a los señores Alberto Alfredo Júbiz Hasbum, Héctor Manuel Cepeda Quintero y Norberto Hernández Romero y a cada uno de sus grupos familiares, por haber transgredido con ocasión de la privación injusta de la libertad de esas personas, sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la presunción de inocencia y al buen nombre y a la honra; para la realización de dicho acto solemne se recomienda la participación de medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc.).

ii) Como garantía de no repetición, la Fiscalía General de la Nación remitirá a todas y cada una de las Unidades de Fiscalías Especializadas y a los Juzgados Penales del Circuito del país, copia íntegra de esta providencia, con miras a que sirva como medio de capacitación y prevención de este tipo de circunstancias.

Aclaraciones de voto

La aclaración de voto del magistrado Zambrano Barrera no se relacionan con las medidas de reparación no pecuniarias sino con las causales que permiten imputar responsabilidad objetiva al Estado por privación injusta de la libertad.

El magistrado no compartió la tesis de la Sala según la cual “hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado no solo cuando la persona privada de la libertad es exonerada en el proceso penal porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, sino también cuando lo es en virtud del principio del indubio pro reo”.

Para el magistrado los únicos eventos que permiten imputar de manera objetiva la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, incluso en vigencia de la Ley 270 de 1996, son los contemplados en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, de ahí que, en cualquier otro caso, como cuando se absuelve por duda, “quien haya sido privado de la libertad está en la obligación de demostrar la injusticia de la medida, esto es, debe acreditar la existencia de una falla en la prestación del servicio.”

Salvamentos de voto

Ninguno

Análisis jurídico

Se insiste en la contradicción en relación con el escenario en el que proceden medidas de reparación no pecuniarias, pues en la providencia bajo análisis se indica que en “todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral”, solo que si el daño recae sobre derechos distintos a los derechos humanos el juez está sometido a los principios procesales de congruencia y no reformatio in pejus; mientras que si los daños se producen por graves violaciones de derechos humanos en juez no tiene tal límite.

En otras decisiones analizadas anteriormente en este trabajo, el Consejo de Estado parece sostener que las medidas de reparación no pecuniarias solo tienen cabida cuando los daños son producto de la violación de los derechos humanos.

Identificación de la providencia	
Número	25000-23-26-000-1998-02419-01(28224)
Fecha	12 de marzo de 2014
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	HERNÁN ANDRADE RINCÓN
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
Hechos jurídicamente relevantes	
<p>“Entre el 5 y 7 de septiembre de 1996 el joven Juan Carlos Palacios Gómez fue secuestrado, torturado y asesinado con otros cuatro amigos con quienes tenía identidad política de izquierda por ser militantes de la red urbana ‘Antonio Nariño’ de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC. (...), de los cuales años atrás tenían información los organismos de inteligencia del Estado (DIJIN), de ser los dirigentes de la misma.</p> <p>Dentro del expediente 145 que adelantó la Unidad de Fiscalías de Derechos Humanos por el secuestro, tortura y homicidio de Juan Carlos Palacios Gómez, Vladimir Zambrano Pinzón, Arquímedes Moreno Moreno, Jenner Alfonso Mora Moncaleano, Federico Quezada y Martín Valdivieso, se estableció que los cuatro primeros fueron atados, quemados con combustible y llantas de vehículos, después de haber sido ultimados con un disparo en la cabeza, por lo que se dictó medida de aseguramiento contra los agentes Onasis Bastidas Quimbayo, Rodrigo Cobo Saldarriaga, José Ignacio Pérez Díaz, Carlos Alonso Pineda y José Albeiro Carrillo Montiel, como coautores de los delitos de secuestro, tortura y homicidio agravado”.</p>	
Problema jurídico	
¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?	
Normas jurídicas relevantes para el caso	
Convención Americana de Derechos Humanos Ley 446 de 1998 artículo 16	
Ratio Decidendi	

En el caso concreto, según se probó, miembros de la entidad demandada secuestraron, torturaron, asesinaron e incineraron el cuerpo de la víctima, todo lo cual deviene en una grave violación de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual afectó, de manera substancial, la dimensión objetiva de tales derechos, razón por la cual en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción de las siguientes medidas: (...)

Regla Jurisprudencial

Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia

Del anterior planteamiento se pueden extraer algunas conclusiones en torno a los alcances del principio de reparación integral en su aplicación judicial. Tales conclusiones son: **i)** prevalece sobre otros principios, específicamente sobre aquellos de tipo procesal como el de congruencia, sin que ello suponga una alteración al principio constitucional al debido proceso; **ii)** si se trata de apelante único, el principio de la no reformatio in pejus debe ceder ante la reparación integral. En otros términos, el juez de segunda instancia puede hacer más gravosa la situación del apelante único condenado en la primera instancia, en los procesos de violación a derechos humanos, **iii)** el fundamento de esta serie de conclusiones se encuentra en el artículo 93 de la Carta Política Colombiana que establece la prevalencia de los convenios, tratados y protocolos relativos a derechos humanos en el orden jurídico interno, lo cual significa que integran el bloque de constitucionalidad, y **iv)** en asuntos en los cuales se juzgue la responsabilidad del Estado, derivada de la violación a los derechos humanos, es imperativo en primera medida, por parte del funcionario judicial, garantizar la restitutio in integrum del daño y, en caso de que ésta se torne imposible, decretar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean necesarias para reversar los efectos del daño.

Obiter Dicta

Para el caso *sub examine*, se tiene como un hecho cierto que se vulneraron de forma grave los derechos a la vida, integridad personal, libertad y debido proceso en perjuicio del señor Juan Carlos Palacios Gómez. No obstante lo anterior, comoquiera que la citada persona falleció el 7 de septiembre de 1996 como consecuencia de los hechos antes examinados -desaparición forzada, tortura y homicidio-, surge como imposible garantizar la restitución integral y la adopción de medidas de satisfacción de tales derechos en favor de la citada víctima directa, razón por la cual se decretará una indemnización a favor de la sucesión del señor Palacios Gómez, medida pecuniaria de carácter oficioso que resulta idónea para garantizar la reparación integral para el presente caso. Por lo tanto, dichos perjuicios, ocasionados por razón de la afectación a sus bienes constitucionales, al ser reconocidos mediante esta sentencia, deben ser transmitidos a favor de la sucesión de tal persona.

Decisión

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión, el 18 de mayo de 2004.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

por los perjuicios causados a los demandantes, señalados en la parte motiva de esta providencia.

3.3. Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a la reparación integral de la violación de los derechos humanos de las mencionadas demandantes, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptarse las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

3.3.1. Como medida de no repetición, se dispondrá que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Director a nivel nacional de la DIJIN deberá diseñar y divulgar entre los funcionarios de esa entidad un documento de información y/o capacitación, el cual deberá incluir un análisis de la jurisprudencia que en materia de graves violaciones de derechos humanos ha desarrollado el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de que se instruya a todos sus agentes acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado Colombiano representan y/o generan conductas o actuaciones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el proceso citado en la referencia, para evitar que esa clase de acciones vuelva a repetirse.

3.3.2. La Policía Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de 6 meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

Aclaraciones de voto

Ninguna

Salvamentos de voto

Ninguno

Análisis jurídico

El Consejo de Estado reiteró la regla jurisprudencial según la cual los principios procesales como el de congruencia y no *reformatio in pejus*, deben ceder frente el principio de reparación integral cuando se juzga la responsabilidad del Estado por graves violaciones de los derechos humanos como ocurrió en el caso bajo análisis en el que agentes estatales secuestraron, torturaron, asesinaron e incineraron el cuerpo de la víctima.

Identificación de la providencia

Número	19001-23-31-000-1993-00400-01(21630)
Fecha	28 de junio de 2014
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	DANILO ROJAS BETANCOURT
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
Hechos jurídicamente relevantes	
<p>El 16 de diciembre de 1991 fueron asesinados en la hacienda el Nilo, ubicada en el corregimiento El Palo, municipio de Caloto (Cauca), veinte indígenas de la comunidad Guataba, pertenecientes al resguardo de Huellas. Los hechos ocurrieron entre las 9:00 y 9:30 de la noche cuando un número no determinado de individuos, que portaban armas de uso privativo de las fuerzas armadas, arribó intempestivamente al lugar y, tras reunir a los miembros de la comunidad y prenderle fuego a los ranchos que habitaban, obligó a las víctimas a tenderse bocabajo en el suelo, donde las ejecutaron. La masacre fue ordenada por uno de los socios de la empresa que recientemente había adquirido la propiedad de la hacienda El Nilo y contó con la participación de civiles y miembros de la Policía Nacional acantonados en Santander de Quilichao.</p>	
Problema jurídico	
<p>¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?</p>	
Normas jurídicas relevantes para el caso	
<p>Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 63 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 13 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 9 Constitución Política, artículo 93 Ley 446 de 1998 artículo 16</p>	
Ratio Decidendi	
<p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, debe atender a los principios de reparación integral y de equidad. Esto significa que, en los procesos en los que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, el juez de lo contencioso administrativo deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para lograr el resarcimiento pleno del perjuicio y el restablecimiento de los derechos conculcados.</p> <p>99. Ahora bien, por regla general, estas facultades se encuentran limitadas por los principios de congruencia, de jurisdicción rogada y de no reformatio in pejus, de manera que para que proceda el reconocimiento de medidas tanto de carácter compensatorio – como son la indemnización de los perjuicios morales y materiales causados– como de</p>	

carácter restitutorio, es necesario que exista una petición expresa de la parte demandante en tal sentido.

100. Con todo, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, existen casos en los que el juez puede ordenar medidas que atiendan a la reparación integral del daño, aunque ello conlleve una limitación de los mencionados principios procesales. Esto ocurre cuando se juzga la responsabilidad del Estado por graves violaciones de los derechos humanos pues, en estos eventos, la obligación de reparar integralmente el daño surge, principalmente, de distintos tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia que integran el bloque de constitucionalidad, pero también de otros instrumentos de derecho internacional que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “soft law”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general” y sirven como “criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Regla Jurisprudencial

Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia
(...) la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, debe atender a los principios de reparación integral y de equidad.

La reparación integral se encuentra limitada por los principios de congruencia, de jurisdicción rogada y de no reformatio in pejus, salvo “cuando se juzga la responsabilidad del Estado por graves violaciones de los derechos humanos pues, en estos eventos” el juez debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la reparación integral, entre ellas las no pecuniarias.

Obiter Dicta

La sentencia aclaró que los pronunciamientos del Comité de Impulso para la Administración de Justicia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes y definitivos para el Estado colombiano:

El informe elaborado en aplicación del artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión IDH concluyó –con base en la información consignada en el reporte final del Comité de Impulso para la Administración de Justicia y en el reconocimiento de responsabilidad hecho por el Estado colombiano por conducto del presidente de la República (ver supra párr. 27.18)–, que agentes oficiales, que actuaban en compañía de un grupo de civiles, tuvieron participación en los hechos del 16 de diciembre de 1991 en los que perdieron la vida veinte indígenas de la comunidad Páez del norte del Cauca y uno más resultó herido (...) La decisión de la Comisión IDH desvirtúa completamente el argumento de la parte demandada según el cual el daño es atribuible a un tercero ya que allí se señala con claridad que la masacre fue perpetrada por agentes oficiales que actuaron de manera conjunta con un grupo de civiles.

Este juicio de responsabilidad, hecho por un órgano de naturaleza cuasi-

judicial y con competencia –reconocida por Colombia– para resolver quejas individuales por violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana, agota la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para debatir el asunto nuevamente como quiera que el fundamento de la responsabilidad internacional es, como en el régimen de responsabilidad extracontractual por falla del servicio, el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado.

(...) cualquier manifestación adicional o contraria por parte de un órgano judicial a nivel interno devendría en ilegal por cuanto estaría desconociendo el carácter vinculante y definitivo que tienen para el Estado los informes de la Comisión en el ámbito interno por mandato de la Ley 288 de 1996, “[p]or medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”. La ley, que surgió de una iniciativa gubernamental, estableció a cargo del gobierno nacional la obligación de indemnizar los perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado o lleguen a declararse en el futuro por parte de la Comisión IDH o del Comité Internacional de Derechos Humanos, con lo cual confirió carácter vinculante, en el ámbito interno, a los informes de fondo que cada uno de estos órganos emite en el trámite de los casos contenciosos iniciados a partir de quejas individuales.

Decisión

MODIFICAR la sentencia de fecha 27 de abril de 2001 proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca, con sede en Cali, la cual quedará así:

SEGUNDO. DECLARAR la responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional por los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 1991 en la hacienda El Nilo del departamento de Caloto, (Cauca) donde veinte indígenas de la comunidad Guataba fueron asesinados.

OCTAVO: Compulsar copias del fallo a la Fiscalía General de Nación con el propósito de que, de ser el caso, esta entidad examine la posibilidad de presentar una acción de revisión contra la decisión a través de la cual el Tribunal Superior Militar decretó la cesación de procedimiento a favor de Jorge Enrique Durán Argüelles y de Fabio Alejandro Castañeda Mateus, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. Exhortar al Ministerio de Defensa Nacional que analice la posibilidad de indemnizar a los señores Peregrino Tombe Vitonas y Domingo Caliz Collo mediante el procedimiento establecido en la Ley 288 de 1996.

DÉCIMO. Ordenar al ministro de Defensa poner en conocimiento del señor presidente de la República el sentido de esta decisión y del informe n.º 36 del 13 de abril de 2000 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el fin de que en Consejo de

Ministros se analice y evalúe el grado de cumplimiento de los acuerdos de reparación colectiva ya celebrados entre las autoridades del pueblo Páez del norte del departamento del Cauca y el gobierno nacional, los cuales incluyen la adquisición y adjudicación de tierras y la puesta en marcha de planes de desarrollo alternativo.

Aclaraciones de voto

Ninguna

Salvamentos de voto

Ninguno

Análisis jurídico

Se reiteró la regla jurisprudencial que indica que la reparación integral se encuentra limitada por los principios de congruencia, de jurisdicción rogada y de *no reformatio in pejus*, salvo “cuando se juzga la responsabilidad del Estado por graves violaciones de los derechos humanos pues, en estos eventos” el juez debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la reparación integral, entre ellas las no pecuniarias.

La sentencia plantea una situación interesante en relación con el alcance de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, un informe de dicho órgano concluyó que “que agentes oficiales, que actuaban en compañía de un grupo de civiles, tuvieron participación en los hechos del 16 de diciembre de 1991 en los que perdieron la vida veinte indígenas de la comunidad Páez del norte del Cauca y uno más resultó herido”.

Para el Consejo de Estado este informe es vinculante por provenir de un órgano “de naturaleza cuasi-judicial” con lo cual se “agota la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para debatir el asunto nuevamente como quiera que el fundamento de la responsabilidad internacional es, como en el régimen de responsabilidad extracontractual por falla del servicio, el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado”.

En esos términos, la discusión sobre si hubo o no responsabilidad de agentes estatales en los hechos que originaron el proceso judicial, “ya fue resuelta por la Comisión IDH, cualquier manifestación adicional o contraria por parte de un órgano judicial a nivel interno devendría en ilegal por cuanto estaría desconociendo el carácter vinculante y definitivo que tienen para el Estado los informes de la Comisión en el ámbito interno por mandato de la Ley 288 de 1996”.

La ley en mención estableció “instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”.

Sentencia hito.	
Identificación de la providencia	
Número	05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) SENTENCIA DE UNIFICACIÓN
Fecha	28 de agosto de 2014
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Se sostiene en la sentencia que el magistrado Enrique Gil Botero aclaró su voto, sin embargo textualmente dice la providencia: “NOTA DE RELATORÍA: Con aclaración de voto del consejero Enrique Gil Botero. A la fecha no se cuenta con el medio físico ni magnético de la citada aclaración.”
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
Hechos jurídicamente relevantes	
<p>“El 27 de marzo de 1997, “jueves santo”, aproximadamente hacia las 9:00 de la mañana, los jóvenes Heliodoro Zapata Montoya y Félix Antonio Valle Ramírez salieron de su casa ubicada en la vereda Las Nieves del Corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó (Antioquia) a una finca de su propiedad a buscar unos productos para preparar una natilla; llegada la tarde y en vista de que aún no regresaban, los señores Alberto Antonio Valle y José Elías Zapata Montoya salieron en su búsqueda, pero tampoco ellos retornaron. Al día siguiente, hacia las 5:30 am, varios familiares fueron a buscarlos a la referida finca y encontraron por el camino a varios miembros del Ejército Nacional, quienes les advirtieron sobre la peligrosa situación de orden público que se presentaba en ese momento en la zona a causa de enfrentamientos con la guerrilla, razón por la que retornaron a sus casas. El día sábado siguiente, los familiares de los ausentes madrugaron al lugar donde supuestamente se produjo el enfrentamiento armado con la guerrilla y encontraron restos de documentos y ropa de Heliodoro Zapata Montoya y de Alberto Antonio Valle, por lo que se dirigieron al hospital de Apartadó a preguntar por estos. Allí les mostraron cuatro personas fallecidas entre las cuales se encontraban Heliodoro Zapata y Alberto Antonio Valle. En vista de lo anterior, el señor Félix Antonio Zapata González dirigió comunicaciones a la Presidencia de la República y a la Procuraduría Provincial de Apartadó, en las cuales formuló queja por la muerte de su hijo Heliodoro Zapata Montoya y de su yerno Alberto Antonio Valle, y también por la desaparición forzada de su hijo José Elías Zapata Montoya y de Félix Antonio Valle Ramírez a manos de efectivos militares.”</p> <p>Familiares de las víctimas demandaron la reparación de los perjuicios ocasionados por el Ejército Nacional. La sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia denegó las pretensiones de la demanda por considerar que</p>	

los demandantes no cumplieron la carga probatoria que acreditara la responsabilidad del Estado. Le correspondió al Consejo de Estado resolver el recurso de apelación.

Problema jurídico

¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?

Normas jurídicas relevantes para el caso

Artículo 16 de la Ley 446 de 1998
 Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005
 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, artículo 63 numeral 1
 Convenios de Ginebra de 1949, artículo 3

Ratio Decidendi

“En el caso concreto los actores sufrieron vulneraciones imputables al Estado como consecuencia de la ejecución extrajudicial de sus familiares, señores Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle y la desaparición forzada de Félix Antonio Valle Ramírez y José Elías Zapata Montoya. La Sala pone de presente que de acuerdo con el acervo que sirve de fundamento a las pretensiones, está acreditado que los actores sufrieron perjuicios concretados en la afectación a la familia, a la verdad, a un recurso judicial efectivo y un desplazamiento forzado posterior de algunos actores.”

El Consejo de Estado sostuvo que tales afectaciones violentaron bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos, por lo que es procedente ordenar medidas de reparación no pecuniarias.

Regla Jurisprudencial

Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de medida	Modulación
En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenará medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.
Obiter Dicta		
<p>El Consejo de Estado precisó que en casos de graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el juez de tener mayor flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios de prueba. Esto por cuanto en la mayoría de casos como los mencionados las violaciones de derechos humanos han ocurrido en zonas alejadas y en contextos de impunidad, circunstancias que han puesto en situación de debilidad manifiesta a las víctimas que quedan en la imposibilidad de demostrar dichas violaciones:</p> <p>Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas. (...) Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios. (...)</p>		
Decisión		
<p>El Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia, declaró al Estado responsable de los perjuicios ocasionados por el homicidio y desaparición de las víctimas directas y ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:</p> <p>CUARTO: A título de garantía de no repetición, se ordenarán las siguientes:</p>		

i) ENVÍASE por secretaría copias auténticas de la totalidad del expediente en el que conste el presente trámite contencioso administrativo con destino a la Fiscalía General de la Nación para que estudie la posibilidad de avocar la competencia sobre los hechos de que trata esta sentencia, su declaratoria de estas violaciones como delito de lesa humanidad, si es del caso, a efectos de determinar no solo los responsables directos, sino también los autores intelectuales que favorecieron o incentivaron la comisión de esos actos materializados en la muerte de los señores Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle y la desaparición de los señores Félix Antonio Valle Ramírez y José Elías Zapata Montoya, ocurrida el 27 y 28 de marzo de 1997 en la vereda Las Nieves del Corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó (Antioquia).

ii) REMÍTASE copia del expediente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para que se accionen los mecanismos de su competencia.

iii) ORDÉNASE, con fines preventivos, al señor Ministro de la Defensa para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la presente sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar de que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3° de la Ley 1407 de 2010 que precisa: “[E]n ningún caso podrán relacionarse con el servicio: [a] los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, [b] ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio”.

iv) ENVÍASE una copia de esta sentencia al señor Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Director del Archivo General de la Nación, con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y la reparación integral de las víctimas.

QUINTO: A título de medida de satisfacción el señor Ministro de la Defensa deberá:

i) REALIZAR una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de Antioquia en donde se deberá informar que la muerte de Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle, y la desaparición forzada de José Elías Zapata Montoya y Félix Antonio Valle Ramírez, en hechos ocurridos el 27 y 28 de marzo de 1997 en la vereda Las Nieves del Corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó, Antioquia, no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fue consecuencia de una ejecución extrajudicial y desaparición forzada perpetrada por los efectivos militares desplegados con ocasión de la orden fragmentaria “Neptuno” del 23 de marzo de 1997.

ii) ALLEGAR copia de dicha publicación a esta Corporación con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

iii) DIVULGAR este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.

iv) CITAR y COSTEAR el traslado de los demandantes, posibilitados para hacerlo, y en el seno de la plenaria de la Asamblea Departamental de Antioquia, el Comandante General del Ejército Nacional, pedirá una disculpa pública en nombre del Estado colombiano en la que se indicará que la muerte de Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle, y la desaparición de Félix Antonio Valle Ramírez y José Elías Zapata Montoya, no ocurrió en el marco de una confrontación armada con grupos armados organizados al margen de la ley, sino que fue un acto perpetrado el día 28 de marzo de 1997 por los militares efectivos destacados en zona rural de la vereda de “Las Nieves”, corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó con ocasión de la operación fragmentaria “Neptuno” y, en consecuencia, reconocerá la responsabilidad del Estado en el presente caso. Esta medida se llevará a cabo solo si las víctimas manifiestan voluntaria y libremente su acuerdo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **REMÍTASE** copia del presente fallo al Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Directora de la Unidad Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Aclaraciones de voto

Se sostiene en la sentencia que el magistrado Enrique Gil Botero aclaró su voto, sin embargo textualmente dice la providencia: “**NOTA DE RELATORÍA:** Con aclaración de voto del consejero Enrique Gil Botero. A la fecha no se cuenta con el medio físico ni magnético de la citada aclaración.”

Salvamentos de voto

Ninguna

Análisis jurídico

El Consejo de Estado había unificado su jurisprudencia acerca de la tipología del perjuicio inmaterial, aclarando que este perjuicio podría consistir en perjuicio moral, daño a la salud y daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos. Ahora, en la sentencia en estudio, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia en torno a los siguientes puntos:

Características del daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

Es una nueva categoría de daño inmaterial producto de la vulneración de derechos contenidos en distintas fuentes normativas, de ahí que sus causas provienen la afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

Son afectaciones graves o relevantes.

Constituye un daño autónomo que no depende de la configuración de otro tipo de daños como el material o como el moral y la salud.

La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva.

La reparación del daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados contempla lo siguiente:

El propósito de reparar este daño es restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; lograr que desaparezcan las causas que originaron el daño y que la víctima vuelva a disfrutar sus derechos en las mismas condiciones en las que estuvo antes del daño; procurar que la vulneración no ocurra de nuevo; y buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

La reparación de este daño es dispositiva pero también opera de oficio, siempre que aparezca demostrado.

Están legitimadas como víctimas de este daño la que sufre directamente la lesión y su núcleo familiar cercano: cónyuge o compañero permanente y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, incluida la familia biológica, la civil derivada de la adopción y la de crianza.

Su reparación es principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, pero en casos excepcionales en los que la reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, podrá concederse una indemnización exclusivamente a la víctima directa de hasta 100 SMLMV, siempre que la indemnización no hubiere sido reconocida como daño a la salud. El monto dependerá de la intensidad del daño y de la naturaleza del bien o derecho afectado.

Su reparación exige como condición necesaria la expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

Al ordenar su reparación el juez confirma su papel de reparadora integral de los derechos afectados, ante la necesidad de acudir a otras medidas como las no pecuniarias para reparar plenamente a las víctimas.

Para evitar una doble reparación debe el juez constatar:

Que haya una vulneración grave de un bien o derecho constitucional o convencional.

Que esa vulneración sea antijurídica.

Que si llega a disponerse una indemnización excepcional, no esté comprendida en ninguna de las reparaciones ordenadas como consecuencia de los perjuicios materiales e inmateriales reconocidos.

Sentencia arquimédica.	
Identificación de la providencia	
Número	76001-23-31-000-2007-01298-01(54046)
Fecha	12 de junio de 2017
Corporación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA
Magistrado Ponente	HERNÁN ANDRADE RINCÓN
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	Ninguno
Magistrado (s) que salva(n) el voto	Ninguno
Hechos jurídicamente relevantes	
<p>“...el 22 de septiembre de 2005, el joven Jhonny Silva Aranguren cursaba quinto semestre de ingeniería química en la Universidad del Valle.</p> <p>Señalaron los actores que ese día, en horas de la tarde, se presentaron fuertes disturbios y enfrentamientos entre los estudiantes de esa institución universitaria que realizaban una manifestación en inmediaciones del campus universitario y miembros del Escuadrón Móvil Anti Disturbios -en adelante ESMAD-.</p> <p>Indicó la demanda que, aproximadamente a las siete de la noche, varios miembros del ESMAD ingresaron a las instalaciones del campus universitario por la vía peatonal, sin contar con el permiso correspondiente por parte de los directivos de la Universidad del Valle y que, en medio de la persecución a los estudiantes, uno de los uniformados disparó un arma en varias oportunidades en contra de los estudiantes, uno de los disparos impactó al joven Jhonny Silva Aranguren causándole la muerte; asimismo, se indicó que en esos mismos hechos, miembros del ESMAD lanzaron gases lacrimógenos en contra de los estudiantes y que uno de tales elementos fue disparado directamente contra el rostro de Germán Eduardo Perdomo Abello, ocasionándole graves lesiones personales.</p> <p>Afirmaron los demandantes que la muerte del señor Jhonny Silva Aranguren y las lesiones causadas al señor Germán Eduardo Perdomo Abello, constituían una flagrante falla del servicio, comoquiera que miembros del ESMAD dieron muerte a un estudiante universitario y lesionaron gravemente a otro, en medio de una protesta estudiantil, todo lo cual excedió el uso de la fuerza policial y constituyó una vulneración grave de los derechos humanos de las víctimas”.</p>	
Problema jurídico	

¿Cuáles son las reglas y subreglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a las medidas de reparación no pecuniarias en relación a qué reparan, en qué casos se aplican y cuál es su fundamento?

Normas jurídicas relevantes para el caso

Artículo 16 de la Ley 446 de 1998

Artículo 93 de la Constitución Política

Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Ratio Decidendi

“En el caso concreto, según se probó, el joven Jhonny Silva Aranguren fue ultimado por miembros del ESMAD de la Policía Nacional en medio de una protesta estudiantil, todo lo cual devino en una grave violación de Derechos Humanos, lo cual afectó, de manera substancial, la dimensión objetiva de tales derechos, razón por la cual en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción...” de medidas de reparación no pecuniarias.

Regla Jurisprudencial

Supuesto fáctico + consecuencia jurídica = regla establecida en la sentencia

En casos de grave violación de los derechos humanos debe ordenarse, además de medidas indemnizatorias, medidas adicionales:

Tal y como se consideró anteriormente, una violación grave a derechos humanos -como la que se presentó en el *sub examine*-, trasciende la esfera individual y subjetiva del titular de tales derechos, razón por la cual es preciso disponer, además de las medidas indemnizatorias, otras acciones adicionales de protección, dirigidas a mejorar la prestación del servicio estatal respectivo, dado que tales medidas contienen un plano axiológico u objetivo que está dirigido o encaminado a impedir que dichas transgresiones se vuelvan a producir.

En el caso concreto, según se probó, el joven Jhonny Silva Aranguren fue ultimado por miembros del ESMAD de la Policía Nacional en medio de una protesta estudiantil, todo lo cual devino en una grave violación de Derechos Humanos, lo cual afectó, de manera substancial, la dimensión objetiva de tales derechos, razón por la cual en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción de las siguientes medidas...

Obiter Dicta

Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que refuerzan el argumento, pero no justifican directamente la decisión.

...una violación grave a derechos humanos -como la que se presentó en el *sub examine*-, trasciende la esfera individual y subjetiva del titular de tales derechos, razón por la cual es preciso disponer, además de las medidas indemnizatorias, otras acciones adicionales de protección, dirigidas a mejorar la prestación del servicio estatal respectivo, dado que tales medidas

contienen un plano axiológico u objetivo que está dirigido o encaminado a impedir que dichas transgresiones se vuelvan a producir.
(...) la muerte violenta del señor Jhonny Silva Aranguren, significó la afectación grave, múltiple y continua de los derechos humanos de los demandantes (vida, dignidad e integridad personal), razón por la cual, la Sala, en aplicación del principio de reparación integral, y en lo consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, decretará unas medidas de carácter pecuniario -indemnización- y no pecuniario, para resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados con ocasión de la falla del servicio que produjo el daño que originó la presente acción, teniendo en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia o, incluso, de la “*no reformatio in pejus*”, ante la primacía del principio sustancial de la “*restitutio in integrum*”.

Decisión

Se ordenaron las siguientes medidas:

i) Como medida de no repetición, se dispondrá que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional- deberá implementar en los escuadrones del ESMAD que operan en todo el país, un curso de formación integral en garantía y protección de Derechos Humanos de las personas que ejercen el derecho de reunión, manifestación pública y protesta, ello con el fin de prevenir la comisión de hechos como los que dieron origen a la presente acción.

ii) Habida cuenta que la presente sentencia hace parte de la reparación integral a las víctimas, se ordenará a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional que establezca un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a su página web el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

iii) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, estudie la posibilidad de reabrir las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 25 de septiembre de 2005, en la Universidad del Valle, en los cuales resultó muerto el joven Jhonny Silva Aranguren. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión.

Para los señalados efectos, por Secretaría de la Corporación, remítase copia auténtica e integral de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación.

De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos el día 25 de septiembre de 2005, en la Universidad del Valle, Cali.”

Aclaraciones de voto

Ninguna
Salvamentos de voto
Ninguna
Análisis jurídico
Se extrae de la sentencia que las medidas de reparación no pecuniarias tienen como fundamento el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Tales medidas procuran reparar derechos constitucionalmente protegidos que han resultado afectados por graves violaciones a los derechos humanos, lo cual hace ceder los principios procesales de congruencia y <i>no reformatio in pejus</i> frente al principio de reparación integral.

6. Bibliografía.

1. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2017). Sentencia del 12 de junio de 2017. Expediente 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046). Ponente doctor HERNÁN ANDRADE RINCÓN.
2. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2014). Sentencia del 28 de agosto de 2014. Demandante: Félix Antonio Zapata González y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Expediente 32988. Ponente doctor RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO.
3. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2014). Sentencia del 26 de junio de 2014. Expediente 19001-23-31-000-1993-00400-01(21630). Ponente doctor DANILO ROJAS BETANCOURTH.
4. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2014). Sentencia del 12 de marzo de 2014. Expediente 25000-23-26-000-1998-02419-01(28224). Ponente doctor ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN.

5. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2014). Sentencia del 29 de enero de 2014. Expediente 25000-23-26-000-1995-10714-01(33806). Ponente doctor HERNAN ANDRADE RINCÓN.
6. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2013). Sentencia del 24 de octubre de 2013. Expediente 52001-23-31-000-1999-00577-01(25981). Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
7. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2012). Sentencia del 9 de mayo de 2012. Expediente 520012331000199800156 01 (23.810). Ponente doctor HERNAN ANDRADE RINCÓN.
8. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2012). Sentencia del 9 de mayo de 2012. Expediente 27 001 23 31 000 1997 3029 01 (20334). Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
9. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2011). Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Demandante: José Darío Mejía Herrera y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Expediente 38222. Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO.
10. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2011). Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Demandante: Antonio José Vigoya Giraldo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Expediente 19031. Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO.
11. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2011). Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 52001 23 31 000 1998 0517 01 (19773). Ponente doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

12. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2011). Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 52001-23-31-000-1998-00519-01 (19772). Ponente doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
13. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2011). Sentencia del 25 de mayo de 2011. Expediente 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados). Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
14. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2011. Expediente 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046). Ponente doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ.
15. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2011). Sentencia del 7 de febrero de 2011. Demandante: María Victoria Agudelo Salazar y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente 34387. Ponente doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
16. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2010). Sentencia del 14 de abril de 2010. Expediente 05001-23-26-000-1996-00649-01(18960). Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO.
17. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2010). Sentencia del 18 de febrero de 2010. Demandante: Manuel Narváez Corrales y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros. Expediente 18436. Ponente doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.
18. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2009). Sentencia del 19 de agosto de 2009. Demandante: Glueimar Echeverry Alegría y otros. Demandado:

Instituto de Seguros Sociales. Expediente 18364. Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO.

19. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2009). Sentencia del 28 de enero de 2009. Expediente 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340). Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO.

20. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2008). Sentencia del 20 de febrero de 2008. Demandante: María Delfa Castañeda y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro. Expediente 16996. Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO.

21. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2007). Sentencia del 19 de octubre de 2007. Demandante: Roberto Zuleta Arango y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Expediente 29273 A. Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO.

22. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación. (1924). Providencia del 22 de agosto de 1924. Demandante: León Villaveces. Demandado: municipio de Bogotá. Ponente doctor TANCREDO NANETI.

23. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación. (1922). Sentencia del 21 de julio de 1922. Demandante: León Villaveces. Demandado: municipio de Bogotá. Ponente doctor TANCREDO NANETI.

24. López Medina, D. (2006). El derecho de los jueces. Bogotá: Legis.

25. Nanclares Márquez, J. (2016). Proyecto de Investigación “El concepto y límite de las formas de reparación no pecuniarias en el postconflicto colombiano”. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana.

